

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 25 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CABEZA CATALAN, NATALIA BELEN MARTINA C/ LADERAS DEL PARALELO 42 SOCIEDAD ANONIMA S/ ORDINARIO**", **nro. expte. BA-01092-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primear votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dr. Juan Pablo Frattini.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 18/11/2025 por Natalia Belén Martina Cabeza Catalán, representada por sus letrados apoderados Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco De Luca Bouras contra la Sociedad Laderas del Paralelo 42 SA, tendiente al cobro de la suma de \$4.199.126,93 (Pesos Cuatro millones ciento noventa y nueve mil ciento veintiséis pesos con noventa y tres centavos) con más intereses, actualización monetaria, gastos y especial condena en costas; dejando a salvo lo que en más o en menos surja de las pruebas a realizarse en autos.

---Compone su reclamo la pretensión de cobro de (1) indemnización art 245, (ii) preaviso, (iii) sac/s preaviso, (iv) sac proporcional, (v) vacaciones proporcionales, (vi) sac s/ vacaciones y (vii) integración de temporada,

---Refiere que fue contratada por la demandada para prestar servicios el

01/07/2022, para desarrollar tareas laborales como cajera bajo la modalidad contrato de temporada de invierno, bajo CCT 130/75, por una jornada laboral completa y haber mensual.

---Agrega que durante las temporadas 2022 y 2023 prestó tareas hasta el 30/09, en que finalizó la temporada invernal y que para la temporada 2024 la desarrolló en forma normal hasta que el 14/08/2024 su empleador le indicó que había finalizado su actividad por esa temporada.

---Manifiesta que ante ello remitió su primer telegrama el 23/08/2024 que transcribe por el que intimó se le aclare su situación laboral, bajo la referencia expresa de que “habiendo reiniciado mis tareas en el presente temporada invierno 2024, a partir del 1 de julio de 2024, usted intempestivamente usted me comunicó verbalmente el pasado 14 de agosto de 2024, en la finalización de la relación laboral, aclare negativa de trabajo, caso contrario, me consideraré despedida por su exclusiva culpa iniciando las acciones legales que por ley correspondan”.

---Invoca que esa misiva no fue respondida por su empleadora, por lo que hizo efectivo el apercibimiento por entender se le causó una injuria grave y se consideró despedida el 10/09/2024 mediante tcl 117511037, después de esperar un tiempo prudencial. Agrega que el telegrama posicionándose en despido indirecto fue respondido por la parte demandada indicando que sí se había expedido respecto a su primer despacho, informando que la temporada de invierno 2024 había finalizado para la actora en razón a la poca actividad comercial.

---Transcribe tanto la respuesta de la empresa demandada, como la suya dada por telegrama tcl 254468110 por medio del cual , rechazó los argumentos efectuados por la demandada, ratificó sus misivas y rechazó la poca actividad comercial del cerro, cita como argumentación la noticia del “Diario Bariloche Opina” publicada el 21 de septiembre de 2024, que calificó la situación como la gran temporada de invierno el cerro de El

Bolsón, que extendía la temporada invernal hasta el 11, 12 y 13 de octubre de 2024, por lo que entendió que existió una negativa laboral arbitraria e ilegítima.

---Invoca que en muestra de buena fe solicitó audiencia de mediación, ámbito en el cual se celebró audiencia sin posibilidad de acuerdo.

---Transcribe el art 96 de la LCT, desarrolla su posición en torno a los ejes de dicha modalidad contractual, pautas del art 98 y concluye en que considera improcedente que el empleador haya dado por concluida la temporada invernal el día 15/08/2024, cuando la actora había comenzado sus tareas el 1/07/2024 y la actividad de la empresa, conforme su propio giro comercial, se encuentra directamente vinculada a la explotación turística invernal y continuó con actividad hasta octubre de 2024.

---Considera que la decisión unilateral de la demandada de cortar intempestivamente la temporada laboral, cercenando la prestación de tareas a tan solo 45 días de su inicio, no se condice con la realidad del funcionamiento de la temporada de invierno, ni con los antecedentes de años anteriores, en los cuales la relación laboral de la actora se extendió normalmente hasta el 30 de septiembre.

---Sostiene que resulta manifiestamente arbitrario e ilegítimo que la demandada invoque una supuesta “poca actividad comercial” para justificar el corte de temporada a mediados de agosto y que el accionar de la empresa demandada, al disponer de facto el cese de la prestación laboral cuando todavía restaba un plazo considerable para la finalización natural de la temporada, configuró una injuria grave que justificó el despido indirecto y activa la procedencia del reclamo por integración de temporada, conforme lo previsto en los artículos 95 y 97 de la LCT.

---Se remite a la información turística en torno al comportamiento de la temporada, invoca la buena fe contractual que entiende exige que el trabajador cuente con previsibilidad en su ciclo estacional de trabajo, no

pudiendo el empleador alterar de forma intempestiva y arbitraria los plazos usuales de contratación, sobre todo cuando las condiciones objetivas de la actividad no lo justifican en modo alguno.

---Concluye en que su parte obró conforme derecho al considerarse despedida en forma indirecta, luego de haber intimado expresamente al empleador a que aclare su situación laboral —tras haberle comunicado de forma verbal la finalización del vínculo— y de no haber recibido respuesta alguna en el plazo razonable; que fue recién con posterioridad al despido indirecto formalizado por la actora mediante telegrama del 10/09//2024 que, la parte empleadora intentó excusarse señalando que la relación no había terminado, sino que “solo se le había informado el cierre de la temporada el 15 de agosto”, que incluso si así fuera, no corresponde ya que generó igualmente un perjuicio al extenderse en la realidad la temporada hasta octubre de 2024.

--- Funda en derecho, doctrina, cita el principio de realidad e invoca la validez de las misivas que su parte remitió a la demandada al domicilio donde prestó tareas y lo que entiende configuró el silencio de la entonces empleadora.

---Practica liquidación. Acompaña prueba documental entre ella: telegramas remitidos por la actora, Formulario10 CIMARC, Recibo de sueldo, carta documento, notas periodísticas, constancia, Afip. Ofrece restante prueba. Solicita se haga lugar a su reclamo y formula reserva del Caso Federal.

---**I.2)** Notificada la demanda, comparece LADERAS DEL PARALELO 42 S.A. en Movimiento E0004 representada por su letrado apoderado Dr. Luis M. Terán Frías (h). El 23/12/2025 contesta la demanda, niega los extremos de hecho y derecho en los que se basa la pretensión de la demanda y solicita su rechazo.

---Confirma la fecha de inicio de la relación y modalidad de contratación

laboral; pero formula una versión diferente en torno al desarrollo de la temporada invierno 2024.

---Sostiene que durante el invierno 2024, en razón de la disminución objetiva de la actividad comercial, la empresa comunicó a la actora la finalización de la temporada a partir del 15/08/24, circunstancia que no constituye despido, sino una consecuencia propia y legal del contrato de temporada. Que en ningún momento se extinguió el vínculo laboral, ni se negó trabajo en forma arbitraria, ni se manifestó voluntad rupturista por parte de la empresa.

---Destaca que, aún limitándose al análisis de la demanda interpuesta- surge claramente que la empresa solamente notificó la finalización de la temporada, y que era intención de esta mantener el vínculo laboral con la actora Cabeza Catalán en la temporada siguiente.

---Relata que en el telegrama remitido por la actora el 23-08-23 se consignó el remitente de la calle Sarmiento 3238 de El Bolsón sin otra indicación e invocó erróneamente que la empresa le había comunicado la finalización de la relación laboral.

---Destaca que su parte respondió en fecha 27/08/2024 al domicilio referenciado y dejó constancia que no se había finalizado la relación laboral, sino la temporada 2024. Aclara que su respuesta no fue recibida por consignarse en el informe del correo la dirección incompleta.

---Agrega que en fecha 10/09/2024 la actora remitió una nueva misiva en la que invocó que su parte no había respondido y rápidamente se consideró despedida; en lo que entiende fue una actitud clara de no continuar la relación laboral, evidenciada en haber indicado en sus dos primeras misivas una dirección remitente incompleta, que subsanó en su tercer envío postal, lo que tilda como obrar de mala fe.

---Destaca que es en la demanda cuando la actora argumenta que en realidad la temporada no había terminado, y continuó, pero que esta

situación nunca fue planteada previo al autodespido al que entiende prematuro, rápido e injustificado

---Brinda detalles de lo que a su entender aconteció en la etapa de conciliación prejudicial. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

---Impugna la liquidación practicada por la parte demandada atento considerar improcedente el despido indirecto en que se posicionó al igual que la pretensión de integración de temporada. Al entender que su parte no está obligada a mantener a todo el plantel durante toda la temporada de invierno.

---Acompaña las cartas documento intercambiadas con la parte actora. Ofrece restante prueba Formula reserva del Caso Federal.

---**I.3)** Corrido el traslado previsto en el art 38 de la ley 5631 en Movimiento E0005 la parte actora rechazó la autenticidad y contenido de la carta documento 0000 1010554770 (que fue la que la parte demandada invoca haber enviado en respuesta a la primera intimación recibida).

---**I.4)** El 13/03/2026 se sustancia la audiencia prevista en el art. 41 Ley P 5631 oportunidad en la cual pese al plazo otorgado para analizar las posiciones no resulta posible arribar a un acuerdo.

---**I.5)** Abierta la causa a prueba, (I0016) se agrega informe de la ARCA (I0023), ANSeS (I0024) , Noticias de El Bolsón (I0025). El 08/05/2026 se celebra la audiencia de vista de causa en la que se recibe el testimonio de la testigo ofrecida por la parte demandada Sra. Agustina Juliana Santonato.

---El 12/06/2026 se dispone el estado procesal para recibir alegatos (I0026), alega la parte demandada (E0015), la parte actora (E0016) y se dispone el pase al Acuerdo en Movimiento I0028 del 01/07/2026.

---Con posterioridad a la realización del sorteo, en fecha 27/07/2026, se recibe respuesta de pedido de informes del Correo Andreani (Movimiento I0031), la que es agregada y puesta en conocimiento de las partes en Movimiento I0032 del 03/08/2026 lo cual resulta consentido.

---II) Los hechos:

---Con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, no se encuentra controvertido:

---i) la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes el 01/07/2022,

---ii) la modalidad contractual convenida, de temporada de invierno.

---iii) el encuadramiento convencional 130/75, el régimen horario, categoría, régimen salarial y registro laboral.

---iv) Tampoco se encuentra controvertido que en fecha 14/08/2024 la parte demandada comunicó a la actora la conclusión del ciclo temporario invierno 2024; ello por así expresarlo textualmente la actora en el apartado 3 – HECHOS párrafo sexto del escrito de demanda, al decir “Que, así las cosas, luego del intervalo de cese de actividad la actora retoma su laboral, para la temporada de invierno 2024, desarrollándola en forma normal hasta que el día 14 de agosto, el empleador en forma verbal le indica a la actora que ha finalizado su actividad laboral por esa temporada” y la demandada en el apartado IV de su contestación “ LA REALIDAD DE LOS HECHOS” al decir en el 3er párrafo expresamente “La realidad de los hechos es que durante el invierno 2024, y en razón de la disminución objetiva de la actividad comercial, la empresa comunicó a la actora la finalización de la temporada a partir del 15 de agosto, circunstancia que no constituye despido, sino una consecuencia propia y legal del contrato de temporada”.

---v) Finalmente resultan coincidentes las partes en el tenor, registro y contenido cada uno de los tres telegramas ley 23.789 remitidos por la parte actora a la demandada en fechas 23/08/2024 (TCL 11751075), 10/09/2024 (TCL) 117511037) y 23/09/2024 (tcl 254468110,) y la respuesta el envío de la demandada de fecha cd 00001010959930 14/09/2024.

---La controversia se centra en:

---1) Que la parte demandada hubiera respondido la primera misiva de la actora y efectivamente remitido la Carta Documento Andreani 00001010554770.

---2) La procedencia del despido indirecto en que se posicionó la actora.

---3) el consecuente derecho de la actora a percibir los conceptos de integración de temporada y liquidación final e integral por despido indirecto. -

---III. De la prueba:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---**III.1) Prueba oficiatoria:** Sin perjuicio de no encontrarse controvertida la fecha de ingreso de la actora, su encuadramiento convencional, categoría y régimen salarial, el ARCA convalida en Movimiento I0023 el régimen de contrato de temporada, la extensión de junio a octubre, ambos inclusive en los ciclos de temporada 2022 y 2023 y de julio a agosto ambos inclusive en la del 2024; también la integración regular de los aportes, tanto al sistema de seguridad social, como de obra social y de contribuciones a la obra social.

---La ANSeS informa en el mismo sentido en Movimiento I0024 y precisa que en el año 2022 trabajó treinta (30) días de junio al 10 de octubre; en el año 2023, diecinueve (19) días de junio al 30/10 y en el 2024 desde el 01 de julio al 15 de agosto.

---La autenticidad de la información periodística acompañada al escrito de demandada en torno a la extensión de la temporada invierno 2024 en el centro de ski de El Bolsón se encuentra certificada en Movimiento I0025 por “Noticias de El Bolsón.

---El Correo Andreani informa respecto de la autenticidad del envío 00001010554770 y resultado del diligenciamiento en Movimiento I0031 –

---**III.2) Prueba testimonial:** Al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el art. 53 de la ley 5631 (I0022) prestó declaración testimonial la Sra. Agustina Juliana Santonato, ofrecido por la parte demandada, quien detalló ser empleada de la empresa demandada desde la temporada 2022 como auxiliar de administración; con la aclaración que dejó de prestar servicios en el 2023 y en el año 2024 reingresó a la empresa en una relación laboral permanente, con funciones de responsable del área de administración de El Bolsón.

---En lo puntual, declaró conocer a la actora, desde el año 2024 en que se le asignó funciones de boletería por los cambios de administración. Que luego de terminar la temporada alta de invierno 2024, por indicaciones de la gerencia se debía hacer reducción de personal, porque empezaba la temporada media y como responsable de área decidió que la actora terminara la temporada 2024 y encuadrarla en reserva de puesto, habida cuenta que era su primera temporada en boletería y dejar en el sector a un personal bilingüe. Aclaró que el sector boletería antes de la conclusión del ciclo a la actora estaba conformado por cuatro personas, a las que identificó y que ante la conclusión de la temporada alta, optó por dejar en el sector boletería a dos personas mas antiguas y entre las dos personas que era la primer temporada en el sector (entre ellas a la actora) se optó por dejar a la Sra. Melgarejo que contaba con formación bilingüe y habilitada en turismo. Al pedido de precisiones identificó que en la misma oportunidad que a la actora, se concluyó el ciclo a otras 8 ó 10 personas y en septiembre a más, sin poder precisar la cantidad. ---También confirma que la temporada alta terminó a mediados de agosto 2024 y luego siguió la temporada media y baja, hasta terminar a mediados de octubre 2024. Al pedido de precisiones respecto a la categorización de temporada informó que hay una baja a mediados de agosto, luego otra en septiembre y finalmente el cierre en octubre. Que estos ciclos varían y en el año 2025 cerró en septiembre.

---IV) La decisión:

---IV.1) Respecto del despido indirecto: Teniendo en consideración que la comunicación de despido directo o, en su caso de despido indirecto debe bastarse a sí misma, evitando con ello que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido (OJEDA en VAZQUEZ VIALARD Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada TIII, P.385), deviene importante y trascendente desandar el intercambio telegráfico habido entre las partes.

---Centrada en este aspecto, considero importante destacar en primer término que, conforme fuera señalado en el apartado “Hechos”, uno de los ejes centrales, no controvertidos y conducentes en autos, inmediato al inicio por parte de la actora del intercambio telegráfico de fecha el 23/08/202; fue que el día 14 de agosto 2024, la parte demandada en forma verbal, le indicó que había finalizado su actividad laboral por esa temporada.

---Ahora bien, en el telegrama del 23/08/2024 -TCL 11751075 – el hecho planteado por la actora fue diferente, al decir textualmente "y habiendo reiniciado mis tareas en la presente temporada de invierno a partir del 1 de julio de 2024, Ud. intempestivamente Ud. me comunicó verbalmente el pasado 14/08/202, la finalización de la relación laboral. Aclare negativa de trabajo, caso contrario me consideraré despedida por su exclusiva culpa”.

---Seguidamente, el 10/09/2024 por TCL 117511037 se consideró despedida al invocar la incontestación de su telegrama anterior.

---Luego, tanto en el desarrollo de la argumentación de la demanda, como objetivos probatorios, la parte actora expone el hecho del corte abrupto del ciclo temporario sin garantizar la extensión de los registrados en las temporadas 2022 – 2023.

---A poco de adentrarnos en el universo de las comunicaciones realizadas entre las partes como consecuencia de la relación de trabajo (y, en especial,

en oportunidad de su extinción) emergen diversas normas (leyes, decretos, resoluciones) que delimitan el marco regulatorio en lo que respecta a la forma de emisión, características y procedimiento. Revisten un papel preponderante diversas normas de la ley de Contrato de Trabajo conforme ley 27742, vigente a la fecha de los hechos, tales como, art.10 (conservación del contrato), art.12 (irrenunciabilidad de derechos), art.57 (intimaciones y presunciones), art.58 (exclusión de presunciones), art.62 (obligación genérica de las partes), art.63 (deber de comportamiento de buena fe), art.242 (justa causa de despido) y art.243 (comunicación e invariabilidad de la causa de despido) entre otros.

---Conforme lo reseña Diego J. Tula en su obra “intercambio telegráfico en el contrato de trabajo” – Editorial Rubinzal - Culzoni- pág. 58, “el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta tal premisa, existen diversas reglas y principios que orientan y gobiernan la acción de las personas inherentes al envío y recepción de los despachos postales”.

---Raúl Ojeda (coord.) en la obra Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada 2ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, T IIII pág 392 los clasifica y enuncia de la siguiente manera: Inherentes al envío y recepción del despacho: deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe del emisor, buena fe del receptor. En cuanto a la reacción frente a la comunicación: continuación del vínculo laboral, deber de explicarse, irrenunciabilidad de derechos.

---Los principios del derecho del Trabajo juegan un papel importante en lo que hace a las comunicaciones en las relaciones laborales. Así es un principio del Derecho Procesal que refiere a las comunicaciones el que “ cada parte responde por el medio empleado y los planteos expuestos”. La

regla responde a la teoría de los actos propios, explicada como que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo dicho comportamiento de manera deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”.

---Por ello, la claridad suficiente de la intimación, de la configuración de la injuria y comunicación de despido directo o indirecto (según sea el caso), al decir de la doctrina uniforme en el tema, entre otros, RAMIREZ BOSCO, en RODRIGUEZ MANCINI y BIRALARO (coord.), Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada cit T IV, ps 375 y 381, tiene dos destinatarios: uno inmediato que es, según el caso, el trabajador o el empleador y uno posterior que es precisamente el Tribunal juzgador, a cuyo cargo queda la valoración judicial, tanto de la injuria laboral invocada, como del cumplimiento de los requisitos de la reacción.

---En este sentido “Ramirez Busco”, luego de señalar la necesidad de que la transmisión sea explicativa y de destacar que el fundamento de la carga de comunicar con claridad la causa del despido se relaciona en general con el derecho de defensa en juicio, observa que una explicación suficiente y oportuna de la causa del despido, permite tanto establecer y comunicar oportunamente las razones opuestas, como dejar ubicadas, documentar y en general, planificar la posición de defensa en juicio y sobre todo los medios de prueba de los que, en su momento sea necesario valerse.

---La expresión suficientemente clara de la causa implica, de este modo, una descripción de la injuria laboral invocada, que no deje dudas en el destinatario de la comunicación a fin de que éste pueda, en primer lugar, conocer e impugnar tal imputación, así como objetar el cumplimiento de los requisitos de la reacción producida por la otra parte; esto es, causalidad, oportunidad, proporcionalidad y “non bis in ídem” para luego estructurar su estrategia de defensa.

---La denuncia no es un acto secreto, sino un acto jurídico dirigido a otro,

que debe contener todo lo que reclame su configuración jurídica como denuncia motivada; debe emplearse en la notificación de la denuncia con justa causa, expresiones correctas, precisas y claras ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determina la disolución del contrato laboral (MORENO, La comunicación de las causas de despido cit. Ps 1087 y ss, esp. P.1095).

---Llegados a esta instancia, se debe determinar en cada caso, si la parte denunciada ha podido conocer inequívocamente la entidad injuriosa del incumplimiento específicamente descripto en la comunicación rescisoria (FANJUL, en ALTAMIRA GIGENA (coord.), Ley de Contrato de Trabajo TII p.448.; toda vez que es el juez a quien corresponde valorar la injuria y la reacción y antes de pronunciarse, admitir o rechazar los medios de prueba de que intenten valerse las partes.

---Por su parte, el art. 243 de la LCT cancela toda posibilidad de que la causal invocada en la notificación de la decisión extintiva, sea modificada en el futuro. El fundamento de esta regla es, antes que la necesidad de seguridad jurídica que permita a las partes conocer acabadamente el reproche que le hace la otra, la de tutelar, con igual extensión para cada una de ellas, la garantía constitucional de la defensa en juicio. (TULA, intercambio telegráfico en el contrato de trabajo cit. Ps 206/207). En estos términos y con tal propósito, ni el trabajador en su demanda, ni el empleador en la contestación podrán sumar nuevas causales a las que fueron invocadas en el despido indirecto. La invocación de la causa, tiene carácter irrevocable e inmodificable para ambas partes. (MARIO ACKERMAN – obra El despido” pág. 201).

---Por ello, de la reseña del intercambio telegráfico se advierte que en el telegrama remitido por la actora 23/08/2024 -TCL 11751075 la intimación que formuló bajo apercibimiento de considerarse despedida indicó que se le había comunicado “la finalización de la relación laboral”, pero en el propio

escrito de demanda la parte actora da una versión diferente, al relatar que lo que se le había comunicado fue la finalización del ciclo de temporada invierno 2024.

---De modo que analizada a conciencia los antecedentes reseñados por la propia parte actora y la prueba documental aportada a la causa, adelanto que el posicionamiento de despido indirecto, no fue ajustado a derecho y el reclamo consecuente de indemnización art. 245, 232, 233 de la LCT no debe prosperar.

---El argumento planteado en la demanda y actividad probatoria consecuente en torno al corte de la temporada 2024 comparada en la extensión a las desarrolladas en el 2022 y 2023 deviene improcedente para resolver el posicionamiento del despido indirecto, ello en función de la regla de la invariabilidad de la causa de despido indirecto; toda vez que la misma conduce a cristalizar los términos del debate judicial ulterior, en torno a los hechos que oportunamente fueran expuestos y obviamente, responde a las mismas finalidades que la exigencia de suficiente claridad, o sea, asegurar el derecho de defensa del trabajador o del empleador en el caso de despido indirecto.

---La regla del párrafo final del art. 243 de la LCT pone de este modo una barrera infranqueable no sólo a las posibilidades fundantes y probatorias de las partes, sino también las investigativas del juez y es por eso que se habla de una fijeza prejudicial que, al sumarse al carácter vinculante de la comunicación, consolida la predeterminación de los hechos controvertibles en juicio. GUIBOUR Ricardo Aspectos procesales de la Ley de Contrato de Trabajo en L.T. XXIII-B-982.

---En el mismo sentido nuestro STJRN ha establecido que “no cabe sustraer la atención del problema en efecto sometido al juicio del a quo, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 243 -Comunicación. Invariabilidad de la causa del despido- de la LCT, es decir, de la concreta causal pretendida”

CS1-376-STJ2017 - LUZZA, PATRICIA V. C/ EG SUR S.A. S/
SUMARIO, Se 83 del 18/08/18 STJRNS3.

---Replico para ello el concepto propuesto y explicado hace ya varias décadas por el Dr. Mario Ackerman y De Virgilis en la obra “configuración de la injuria laboral”, en Legislación del Trabajo T XXX-A pág. 681 y ss y al decir “El concepto de injuria es constitutivo de todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta imputable a una de las partes y que lesione el vínculo laboral”.

---Abona las conclusiones precedentes, el análisis del segundo eje, en torno a los principios de la comunicación epistolar, inherentes al envío y recepción del despacho, al deber de diligencia del emisor y deber de buena fe del emisor; toda vez que, efectivamente el registro del domicilio del primer y segundo telegrama remitido por la actora (de intimación y de posicionamiento en despido indirecto respectivamente) dan cuenta de una dirección “Sarmiento 3288” que sólo es completada en el último despacho del 23/09/24- L.4 - (tcl 254468110,) del 23/09/2024

---**IV.2 Respecto de la integración de temporada:** En el mismo sentido y como consecuencia lógica del análisis efectuado en el decisorio precedente, concluyo que la pretensión de cobro de la integración de temporada 2024 no debe prosperar.

---Arribo a esta conclusión en función, no sólo de entender infundado el posicionamiento de la actora en despido indirecto y consecuentemente la pretensión de indemnización de integración de temporada, sino porque la parte demandada acreditó las razones que, en ejercicio de las facultades de organización y administración determinaron la terminación del ciclo de temporada invierno 2024 para la actora.

---Ninguna prueba en contrario se aportó a la causa que demuestre un ejercicio disfuncional por parte de la empresa demandada en la

organización del personal en el ciclo invierno 2024. De hecho, en el propio contrato de trabajo acompañado por la actora, cláusula primera - se previó que " el empleador contrata al trabajador, mientras dure la temporada invernal, conforme art. 96 y de la LCT, en el centro de Ski Cerro Perito Moreno, la cual tiene lugar habitualmente durante los meses de julio y agosto".

---La circunstancia que en los dos ciclos de temporada 2022 y 2023 la actora hubiera trabajado hasta fines de septiembre o mediados de octubre, no conlleva un derecho adquirido o una suerte de escalafón público automático de extensión del ciclo de temporada, si la actividad comercial y/o puntual del cerro no se comporta de la misma manera e incluso - como quedó quedó acreditado - fue el primer ciclo en que la actora trabajó en otro sector (boletería).

---La actora en ningún momento cuestionó el puesto de boletería asignado en la temporada invierno 2024 y el único testimonio incorporado a la causa acredita que, habiendo sido la primera temporada de la actora en el sector boletería, ante la conclusión de la temporada alta, la nómina de cuatro integrantes del sector se redujo a tres y se prefirió extender la temporada al personal más antiguo en el sector y entre los de misma antigüedad, al personal bilingüe.

---**IV.3) Concluyo** entonces en que el reclamo de indemnización por despido indirecto no debe prosperar y los rubros reclamados de indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, SAC s/ integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso” deben ser rechazados, toda vez que el intercambio y posicionamiento de despido indirecto fue materializado en función de una “comunicación de conclusión relación laboral” que por los propios dichos de la parte actora, no existió. A la vez, la conclusión del ciclo de temporada” obedeció al ejercicio de las

facultades de organización y administración del sector boletería ante la finalización de la temporada alta las cuales resultaron acreditadas sin recibir prueba en contrario.

---Considero importante hacer esta contextualización de los antecedentes por cuanto tanto respecto del eje, (intimación de la actora y efectivización del apercibimiento de despido indirecto) resultó desvirtuado por los propios dichos de la accionante; sino que en relación al segundo eje – vinculado al silencio de la demandada – quedó desvirtuado, al resultar acreditado en autos que las dos primeras misivas de la actora no contaron con la información completa del domicilio remitente que sí se incorporó al tercer telegrama.

---Así entonces el cotejo de los hechos no controvertidos y los debatidos a la luz de las pruebas reseñadas, el intercambio telegráfico y la normativa legal me conducen a entender que el posicionamiento de la actora en despido indirecto no se encontró ni resulta legitimado, como así tampoco la pretensión de cobro de integración de la temporada invierno 2024.

---**IV.4) Respecto de la liquidación final:** En relación a este eje, la liquidación practicada por la parte actora en su demanda evidencia que los primeros quince días de agosto 2024 no lucen reclamados, ya que sólo reclama la segunda quincena de agosto de 2024 y septiembre 2024 que constituyeron la integración de temporada que concluí debe ser desestimada, conforme lo desarrollado en el apartado anterior.

---Ahora bien, en relación a los conceptos, proporcional de Sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas, que sí integran la planilla de liquidación de demanda, ningún recibo o constancia de pago se acredita en estas actuaciones y la parte demandada, tampoco lo acompaña, pese a ser intimada en oportunidad de desarrollarse la audiencia del art. 41 de la ley 5631 y otorgarle diez días para hacerlo.

---Adicionalmente el informe de la ANSeS, agregado en Movimiento

I0024, que detalla las sumas ingresadas en concepto de remuneración total y SAC – ninguna referencia se informa respecto del Sueldo Anual Complementario de 2024-.

---En virtud de ello, la parte actora resulta acreedora al cobro de los rubros indemnización por (i) Sueldo anual Complementario, (ii) vacaciones no gozadas por los cuarenta y cinco días trabajados en el período 2024 y (iii) SAC s/ vacaciones no gozadas.

---A los fines de la cuantificación de los rubros por los que considero debe hacerse lugar, corresponde tomar en consideración que, tanto la información resultante de la prueba informativa cursada al ARCA (I0023), como la de ANSeS (I0024) que informan una remuneración bruta total declarada para treinta (30) días julio 2024 de \$1.017.938,96 y por quince (15) de agosto de 2024 de \$684.489,03.

---En consecuencia, en concepto de Sueldo Anual Complementario período julio/agosto 2024 el monto histórico que debió percibir la actora asciende a \$141.812,25

---En relación al rubro indemnización por vacaciones no gozadas 2024, conforme arts. 153 , 156 y cctes de la LCT y los cuarenta y cinco días trabajados en el período 2024 determinan el derecho a una indemnización por dos (2) días de vacaciones. Corresponde tomar, para su cálculo, la remuneración declarada para la quincena agosto 2024; lo que determina el monto correspondiente a dos días de vacaciones en la suma histórica de \$ 91.265,20 y SAC s/ Vacaciones no gozadas en \$7.602,39

---La sumatoria histórica de los conceptos que considero debe prosperar la demanda: (1) SAC \$141.812,25; (ii) indemnización por vacaciones no gozadas \$91.265,20 y (iii) SAC s/ vacaciones no gozadas de \$7.602,39 asciende a \$240.679,84 a la que deberá adicionarse los intereses correspondientes a partir del vencimiento de su pago, conforme art. 128 LCT.

---IV.5) Intereses: Conforme expusiera recientemente en ocasión de emitir el voto en autos "CELMER" Se 28/26, " SINGERMAN" Se 31/26 y CAÑUMIL Se 52/26, entre otros, al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone “ En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---En el mismo sentido nuestro STJRN en el precedente recientemente dictado "OTERO" Se. 46/26STJRNS3 se ha expedido en forma explícita al decir "Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho

vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión".

---Concluye en esta directriz el Superior Tribunal "La aplicación oficiosa

de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados".

---Así entonces, al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC más 3%. desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago.

---**IV.6) Liquidación:** En consecuencia de todo lo expuesto, la demanda habrá de prosperar por los rubros

---(i) SAC..... \$ 141.812,25

---(ii) indemnización por vacaciones no gozadas \$ 91.265,20

--- (iii) SAC s/ vacaciones no gozadas \$ 7.602,39

---Total histórico \$ 240.679,84

---Así entonces tengo en consideración la fecha de notificación de conclusión del ciclo de temporada 2024 (15/08/2024) en que se devengaron los tres rubros y el vencimiento de la obligación conforme art, 128 LCT (4to día hábil), del día 19/08/2024; razón por la cual se procede al cómputo de interés desde el 20/08/2024 conforme art. 55 ley 27802 – 276 LCT sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta la fecha del efectivo pago:

Resultado - Art. 276 LCT (Ley 27.802)

Fecha de fin: **18/08/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	IPC inicial	IPC final	Coef. IPC	Actualizado por IPC	Interés 3% anual	Total
20/08/2024	240.679,84	6.785,6145	12.181,5748	1,795206	432.069,85	25.853,17	457.923,02
TOTALES 240.679,84					432.069,85	25.853,17	457.923,02

La columna Fecha Inicio indica el día a partir del cual se devengan intereses.

Resumen

Total capital histórico	240.679,84
Total actualizado por IPC	432.069,85
Total interés 3%	25.853,17
Total IPC + 3%	457.923,02

---El monto total asciende al 18/08/2026 a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 02/100 (\$ 457.923,02) que deberá ser abonado en el término de diez días con más los intereses que continúen devengándose

hasta el efectivo pago.

---IV.7) Costas: Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales, mutuos y teniendo en consideración la transcendencia de los rubros que prosperan (SAC – indemnización por vacaciones no gozadas – SAC s/ vacaciones no gozadas) y los que no (indemnización por antigüedad- sustitutiva de preaviso – SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso – integración de temporada 15 días de agosto y septiembre ambos 2024), las costas se distribuyen prudencialmente en un 19% a cargo de la demandada y un 81% a cargo de la actora, eximiéndola de su pago atento que pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo y que de verse obligada al pago, tornaría ilusorio los rubros por los que prospera la demanda de estricto carácter alimentario. (arts. 62 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631).

---IV.6). Honorarios: Considero, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, transcendencia jurídica, moral y económica (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631.art. 6 de la Ley Arancelaria 2212), que corresponde regular los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca Bourras y Matías Heppner en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora en el 11% más el 40% del monto base.

---Respecto del Dr. Luis Terán Frías (h) por la representación ejercida de la parte demandada en el 13% más el 40% del monto base.

--- El monto base de la regulación se compone con los montos por los que prospera la demanda, conforme liquidación que se practica en el apartado IV.4) que asciende a la suma de \$457.923,02 más los que no prosperan.

---Respecto del que no prospera, se encuentran conformado por los rubros: indemnización art. 245, sustitutiva de preaviso, SAC preaviso, integración temporada 15 días de agosto 2024 y septiembre de 2024; que totaliza un capital histórico de \$3.404.166,67 que sujeto al mismo cálculo de intereses (art 55 ley 27802 – 276 LCT).

Resultado - Art. 276 LCT (Ley 27.802)

Fecha de fin: **18/08/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	IPC Inicial	IPC final	Coef. IPC	Actualizado por IPC	Interés 3% anual	Total
20/08/2024	3.404.166,67	6.785,6145	12.181,5748	1,795206	6.111.179,84	365.666,21	6.476.846,06
TOTALES		3.404.166,67			6.111.179,84	365.666,21	6.476.846,06

La columna Fecha Inicio indica el día a partir del cual se devengan intereses.

Resumen

Total capital histórico	3.404.166,67
Total actualizado por IPC	6.111.179,84
Total interés 3%	365.666,21
Total IPC + 3%	6.476.846,06

---La resultante arroja un monto base de regulación por lo que prospera \$457.923,02 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 02/100) y lo que no prospera \$6.476.846,06 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 06/100), cuya sumatoria es PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 08/100 (\$ 6.934.769,08)

---Así entonces los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca

Bourras y Matías Heppner en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, corresponden regularse en la suma \$1.067.954,44 equivalente al 11% del monto base más el 40% y los correspondientes al Dr. Luis Terán Frías, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de \$1.262.127,97 equivalente al 13% del monto base más 40%. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena (diez días).

---A las sumas determinadas en concepto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---IV.7) Propuesta: Así propongo al acuerdo:

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a LADERAS DEL PARALELO 42 SA a abonar a NATALIA BELÉN MARTINA CABEZA CATALAN en el término de diez (10) días la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 02/100 (\$457.923,02) en concepto de capital e intereses calculados al 18/08/2026, i) SAC; ii) indemnización por vacaciones 2024 no gozadas y iii) SAC s/ indemnización por vacaciones o gozadas e intereses desde que la suma fue debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---2) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda en cuanto reclama indemnización art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración de temporada 15 días de agosto 2024 y septiembre 2024.

---3) COSTAS: Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo

vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 81% (ochenta y un por ciento) a cargo de la parte actora y un 19% (diecinueve por ciento) a cargo de la parte demandada. Eximiendo a la actora conf. lo expuesto en el Punto IV.7 del decisorio, conf. arts. 62 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631.

---**4) REGULAR** los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca Bourras y Matías Heppner en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, corresponden regularse en la suma \$1.067.954,44 equivalente al 11% (once por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento) y los correspondientes al Dr. Luis Terán Frías, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de \$ 1.262.127,97 equivalente al 13% (trece por ciento) del monto base más 40%(cuarenta por ciento). Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631. y Monto Base de \$6.934.769,08 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 08/100 (\$ 6.934.769,08).

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**5) De forma.**

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Analizado el caso, comparto íntegramente los argumentos y fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante. Asimismo resalto que resulta evidente la autocontradicción de la parte actora entre lo

expresado en la demanda cuando dice que le comunicaron la finalización de la temporada y el telegrama remitido afirmando que la despidieron verbalmente. Mientras que, la demandada, por el contrario, mantuvo su posición de que verbalmente lo comunicado fue la finalización de la temporada. Entonces por aplicación de la teoría de los actos propios y en función de la regla de la invariabilidad del despido, es que considero improcedente el despido indirecto en que se colocó Cabeza Catalán. La cuestión no es menor, porque justamente la actora se consideró despedida con fundamento en haber sido despedida verbalmente, mientras que en su escrito de demanda reconoce que, en el momento, no la despidieron sino que le anunciaron que le cortaban la temporada. Dicho esto, la demanda sólo puede prosperar por la liquidación final cuyo pago no fue acreditado por la demandada y conforme detalle y liquidación practicada por la Sra. Jueza preopinante Dra. Autelitano, a cuyo voto ADHIERO.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Con el respeto que me merecen los votantes preopinantes, disiento.

---La claridad expositiva del meduloso voto de la Sra. Jueza ponente Dra. Autelitano, facilita el disenso al dejar nítidamente planteadas las cuestiones. Habré de apartarme de la solución que propone - a la cual adhiere el segundo votante Dr. Lagomarsino- en cuanto rechaza la procedencia del despido indirecto y la pretensión de integración del ciclo de temporada invierno 2024, por las razones que paso a exponer.

---Comparto la reseña de antecedentes efectuada en el apartado I) del voto que antecede, a la que me remito y por economía procesal doy por reproducida. Disiento, en cambio, en la determinación de la plataforma fáctica probada, en el encuadre normativo del contrato de temporada y en la valoración del intercambio telegráfico. La divergencia no es de matiz: entiendo que la solución propuesta reconoce al empleador una facultad —la

de determinar unilateralmente la extensión del ciclo, cuestión incompatible con la bilateralidad propia de un contrato— que la Ley de Contrato de Trabajo no le confiere, y hace recaer sobre la trabajadora las consecuencias de una frustración postal que el propio expediente desmiente.

---I) La cuestión a decidir y el orden del análisis

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.

---Comparto sin reservas la delimitación de los hechos no controvertidos que efectúa el voto que antecede: la fecha de ingreso (01/07/2022), la modalidad de contrato de temporada, el encuadramiento en el CCT 130/75, la categoría y el registro laboral, la comunicación verbal del 14/08/2024 por la cual la demandada hizo cesar la prestación de servicios de la actora, y el tenor y registro de los tres telegramas remitidos por la trabajadora y de la carta documento 00001010959930 del 14/09/2024 remitida por la empleadora.

---Entiendo, sin embargo, que la controversia debe ordenarse de otro modo. La cuestión primera y determinante no es la suficiencia formal del telegrama de intimación, sino una cuestión de hecho previa, pues determina el encuadre dentro o fuera de la norma: ¿hasta cuándo se extendió el ciclo de temporada invierno 2024? De la respuesta a esa pregunta depende la calificación jurídica del acto del 14 de agosto —conclusión regular del ciclo o interrupción unilateral dentro de él— y, recién después, la valoración de la reacción de la trabajadora.

---Analizaré entonces, sucesivamente: (a) la extensión del ciclo y la prueba producida al respecto; (b) los límites del poder de organización de la empresa; (c) el intercambio telegráfico, en capítulo autónomo; (d) la configuración de la injuria y la procedencia del despido indirecto; (e) la liquidación; (f) intereses, costas y honorarios.

---II) La extensión del ciclo de temporada invierno 2024

---II.1) El marco normativo. El contrato de temporada es un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua. El art. 96 de la LCT lo caracteriza por el hecho de que la relación, originada en actividades propias del giro normal de la empresa, "se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad". La norma es precisa en un punto que resulta decisivo para la suerte de esta causa: el elemento que determina la extensión del ciclo es objetivo —la naturaleza de la actividad— y no la voluntad de una de las partes.

---El art. 97, cuyo epígrafe es "Equiparación a los contratos a plazo fijo. Permanencia", establece que "el despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley". El legislador no exigió que el plazo estuviera previsto: le bastó que fuera previsible. La elección es deliberada, porque en el contrato de temporada la fecha de conclusión rara vez se estipula, y la ley no podía dejar la tutela del trabajador subordinada a una precisión que la modalidad contractual no admite. La previsibilidad se construye, entonces, con los ciclos anteriores y con el comportamiento objetivo de la actividad.

---El art. 98, a su turno, impone al empleador notificar, con una antelación no menor a treinta días respecto del inicio de cada temporada, su voluntad de reiterar la relación "en los términos del ciclo anterior". La fórmula legal toma al ciclo precedente como medida de la reiteración. De allí se sigue que si la empleadora pretendía para 2024 un ciclo sustancialmente más breve que el de 2023, debía anunciarlo antes del inicio de la temporada, cuando la trabajadora todavía podía organizar su año laboral; no decretarlo a los cuarenta y cinco días de iniciada la prestación.

---Finalmente, el art. 92 pone la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado a cargo del empleador. Por la equiparación que el propio art. 97 establece, quien alega que el ciclo tenía una extensión acotada debe acreditarlo. La regla no es aislada: el art. 78 subordina la liberación del deber de ocupación efectiva a la existencia de "motivos fundados", que constituyen una excepción y que, como tal, debe probar quien la invoca; y el art. 247 exige que la falta o disminución de trabajo se encuentre "debidamente acreditada".

---II.2) La prueba. Establecido el marco, corresponde meritar qué acreditó cada parte.

---La demandada invocó, en su carta documento del 14/09/2024 y en su contestación, una única razón: la "disminución objetiva de la actividad comercial". Sobre ese extremo no produjo prueba alguna. No hay pericia contable, ni informe de facturación, ni registro de venta de pases o medios de elevación, ni dato alguno de afluencia turística que permita contrastar la afirmación. La invocación quedó en el terreno de la mera alegación.

---La prueba efectivamente producida apunta en sentido inverso, y lo hace con notable convergencia:

---i) La informativa de "Noticias de El Bolsón" (Movimiento I0025) certificó la autenticidad de la información periodística que da cuenta de que la temporada invernal en el Cerro Perito Moreno se extendió hasta los días 11, 12 y 13 de octubre de 2024. Esa prueba no fue impugnada ni desvirtuada.

---ii) La informativa del ARCA (Movimiento I0023), la historia laboral de la ANSeS (Movimiento I0024) y los recibos de sueldo acompañados permiten reconstruir con precisión los dos ciclos anteriores. El de 2022 se inició el 24 de junio —siete días de ese mes— y se extendió por julio, agosto y septiembre completos, concluyendo el 10 de octubre. El de 2023 se inició el 12 de junio —diecinueve días de ese mes— y se extendió por

julio, agosto, septiembre y octubre completos, concluyendo el 30 de ese mes. Vale decir: ambos ciclos precedentes se prolongaron hasta octubre, y el segundo de ellos aún más allá que el primero.

---La comparación con el ciclo 2024 resulta entonces elocuente: donde en 2022 se trabajaron ciento siete (107) días y en 2023 ciento treinta y nueve (139), en 2024 se trabajaron cuarenta y cinco (45). No se trata de una variación estacional menor: la prestación se redujo a menos de un tercio de la del ciclo inmediato anterior, y ello en un año en que la actividad —según la prueba reseñada— se extendió como de costumbre hasta octubre.

---iii) Y —este es el dato que a mi juicio resulta dirimente— la propia testigo ofrecida por la demandada, Sra. Agustina Juliana Santonato, responsable del área de administración de El Bolsón, declaró que "la temporada alta terminó a mediados de agosto 2024 y luego siguió la temporada media y baja, hasta terminar a mediados de octubre 2024". La afirmación proviene de quien tenía a su cargo la administración del sector y fue producida por la parte que hoy sostiene lo contrario.

---De modo que la extensión del ciclo 2024 hasta mediados de octubre no es un hecho que la actora deba probar contra la resistencia de su contraria: es un hecho que la propia demandada introdujo en el proceso por conducto de su único testigo, y que la informativa certificada corrobora. Va de suyo que sobre ese punto no existe controversia real.

---Se advertirá que el voto que antecede no niega este extremo. Lo desplaza. Reconoce que la actividad continuó y traslada el eje del análisis a un criterio de selección de personal. Sobre ello me detendré en el capítulo siguiente; pero corresponde dejar sentado, desde ahora, que el hecho está probado y que ninguna prueba se produjo en contrario.

---II.3) La distinción entre "temporada alta" y "ciclo de temporada".

---La demandada procura hacer coincidir la conclusión del ciclo contractual con el fin de la temporada alta. La equivalencia no resiste el análisis. El art.

96 no habla de temporadas altas ni bajas: habla de la actividad propia del giro normal de la empresa cumplida en determinadas épocas del año. Mientras el centro de esquí operó —y operó hasta octubre, según su propia responsable de administración—, la actividad que dio origen al contrato subsistió. La segmentación interna en temporada alta, media y baja es una categoría de gestión comercial, útil para la empresa, pero carente de aptitud para redefinir el objeto de un contrato de trabajo ya en ejecución. Mucho mas cuando, como en el caso, la trabajadora efectivamente ejecutaba y había sido contratada para las temporadas anteriores incluyendo esos periodos que ahora dice eran “media” o eventualmente “baja” de la temporada.

---II.4) La cláusula contractual.

---El voto que antecede se apoya en la cláusula primera del contrato, que previó la contratación “mientras dure la temporada invernal (...) la cual tiene lugar habitualmente durante los meses de julio y agosto”. Dos observaciones se imponen. La primera, de orden literal: la cláusula subordina la duración del vínculo a lo que dure la temporada invernal, y menciona a julio y agosto como referencia de habitualidad —“habitualmente”—, no como plazo extintivo. La segunda, de orden sustancial: cualquiera sea su lectura, la ejecución del contrato durante los ciclos 2022 y 2023 se extendió hasta octubre, según acreditan ARCA y ANSeS. Esa conducta, reiterada y bilateral, constituye fuente de derechos por vía del art. 1 inc. d) de la LCT, y su reducción unilateral choca con el art. 12, que fulmina toda convención que suprima o reduzca derechos previstos en la ley o en los contratos individuales “ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución”. El principio de primacía de la realidad conduce a la misma conclusión: entre la cláusula predispuesta y dos ciclos completos de ejecución, prevalece la ejecución. Tal es así que, como quedó probado, la demandada eligió mantener en el sector a personal con menor

antigüedad que la actora.

---II.5) La doctrina de esta Cámara.

---La solución que propongo no innova: reitera la línea que este Tribunal viene sosteniendo en materia de contrato de temporada.

---En efecto, esta Cámara tiene dicho que, en las temporadas normales, la prestación del trabajador temporario adquiere una expectativa de permanencia por lo menos idéntica a la del ciclo normal anterior, salvo alegación y prueba en contrario, de modo que la extensión indemnizable del ciclo frustrado se establece a partir de la duración efectiva de las temporadas precedentes y de la prueba sobre el funcionamiento normal de la explotación (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "MIRANDA, Juan Carlos c/ SERVICIOS SRL y otro s/ Sumario", Expte. 20616/08, sentencia del 16/11/2009, voto del Dr. Asuad).

---Y ha fijado, como contrapartida, el límite de esa proyección: la integración no puede extenderse más allá de la duración objetiva de la temporada, pues "salvo prueba en contrario habrá de suponerse que la temporada (...) comprendió dicho período. Ningún día menos, como tampoco un día más" (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "OLIVIERI, Valentina c/ INVECHIATTO, Juan C. y otra s/ Sumario", Expte. 19898/07, Se. 95 del 26/05/2008, voto del Dr. Salaberry).

---Ambas reglas convergen en el caso. La primera determina el piso: acreditado que los ciclos 2022 y 2023 se extendieron hasta octubre, esa era la expectativa mínima de permanencia para 2024. La segunda fija el techo: la reparación no va más allá del cierre objetivo de la temporada, que la prueba ubica el 13 de octubre de 2024. Entre uno y otro extremo se sitúa, sin mas esfuerzo, la solución que propongo.

---III) Los límites del poder de organización de la empresa

---El voto ponente funda el rechazo en que "la conclusión del ciclo de temporada obedeció al ejercicio de las facultades de organización y

administración del sector boletería". Sin desconocer el atendible fundamento de ese razonamiento, corresponde merituar el alcance de tales facultades, porque en el modo de entenderlas reside, precisamente, el núcleo de mi disidencia.

---III.1) Las facultades del empleador son regladas, y no pueden alterar la esencia del contrato. El art. 65 de la LCT dispone que las facultades de dirección "deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador". Y el art. 68 es terminante: el empleador deberá ejercitar esas facultades, "así como la de disponer las suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo (...) excluyendo toda forma de abuso del derecho".

---La ley no concede, entonces, un poder de organizar el cese; concede un poder reglado, cuyo ejercicio debe transitar por los cauces que ella misma fija.

Sostener lo contrario conduce a un resultado que el ordenamiento no tolera: si el empleador pudiera determinar por sí, sin justificación objetiva y sin sujeción a forma alguna, cuándo concluye el ciclo, el contrato de temporada quedaría sujeto a una condición puramente potestativa —el deudor decidiendo si debe y hasta cuándo debe—, y la empresa se convertiría en un sujeto obligado únicamente a dar tareas cuando lo considerase conveniente. Ese no es un contrato: es una liberalidad revocable. El contrato de trabajo, por el contrario, obliga a las partes como la ley misma (art. 21 LCT; art. 959 del Código Civil y Comercial), y el poder de organización se ejerce dentro de él, no por encima de él.

---Va de suyo que no es facultativo del empleador -como no lo sería de ningún co contratante en el universo de los contratos bilaterales- cumplir o

dejar de cumplir con la esencia misma del contrato de trabajo; de admitirse lo contrario, prácticamente no tendría obligación alguna, pues le bastaría decidir que el trabajador es prescindible para dejar de darle tareas y de abonarle el salario. El deber de ocupación (art. 78) y el de pago de la remuneración (art. 74) son el núcleo de la prestación patronal, no una concesión graciable sujeta a su conveniencia. Esos deberes son los que aquí decidió no cumplir. Equiparando al trabajador temporario con una suerte de trabajador eventual.

---III.2) La medida adoptada no encuadra en ninguna figura legal. La demandada sostiene que "en ningún momento se extinguió el vínculo laboral".

Tomo esa afirmación al pie de la letra, porque conduce a un dilema del que su defensa no puede salir. Si el vínculo subsistía el 15 de agosto de 2024 —y subsistía, porque el contrato de temporada es por tiempo indeterminado—, entonces el cese de la prestación y del pago admite sólo dos encuadres.

---El primero es la negativa de tareas. – que entiendo es el caso de autos - Rige entonces el art. 78, que impone garantizar ocupación efectiva salvo motivos fundados que impidan satisfacer tal deber. Los motivos fundados no se acreditaron, según se vio. La injuria queda configurada, y es exactamente lo que la actora intimó a aclarar. No puede leerse el intercambio telegráfico de modo sesgado: la trabajadora no se dio por despedida en su primera misiva, sino que puso el énfasis en el pedido de aclaración de la negativa de trabajo, reservando el apercibimiento para el caso de silencio — que es, precisamente, lo que ocurrió.

---El segundo es la suspensión. Es, por lo demás, el encuadre que la propia testigo describió al declarar que decidió "encuadrarla en reserva de puesto". Rige entonces el art. 218: "Toda suspensión dispuesta por el empleador para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo

y ser notificada por escrito al trabajador". La comunicación del 14 de agosto fue verbal —hecho no controvertido— y carente de plazo. Incumple dos de los tres requisitos de validez. El art. 220 limita a treinta días anuales las suspensiones por falta o disminución de trabajo; el art. 222 habilita al trabajador a considerarse despedido cuando la suspensión excede los plazos legales y no es aceptada, solución que con mayor razón corresponde cuando la medida carece lisa y llanamente de plazo; y el art. 223 le reconoce la remuneración de todo el período si impugnó la medida, lo que la actora hizo por telegrama del 23/08/2024.

---No existe una tercera hipótesis. La Ley de Contrato de Trabajo no contempla una categoría intermedia en la que el empleador pueda, a mitad de ciclo, dejar de dar tareas y de abonar salarios sin consecuencia jurídica alguna. Con el respeto que me inspira la primera votante, entiendo que el voto ponente convalida, bajo la denominación genérica de "facultades de organización", precisamente ese vacío que la ley no admite.

---III.3) El orden de selección del personal. La demandada invocó "disminución objetiva de la actividad comercial", que es —palabra por palabra— el supuesto de hecho del art. 247. Quien invoca esa causal queda sujeto a su régimen:

acreditación debida de la causa, no imputabilidad, y un orden legal de selección que la norma fija en términos imperativos: "el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia". Ninguno de esos recaudos se cumplió. Se pretendió el efecto de la norma sin ninguno de sus presupuestos.

---Y el criterio efectivamente aplicado merece una consideración particular. La testigo declaró que conoció a la actora "desde el año 2024, en la que se le asignó funciones de boletería por los cambios de administración", y que

la desvinculación se resolvió porque "era su primera temporada en boletería". Vale decir: fue la empresa la que trasladó a la trabajadora al sector, y luego invocó esa misma novedad —que ella causó— como razón para cesarla. El ejercicio del *ius variandi* que el art. 66 autoriza no puede convertirse, semanas después, en el fundamento del perjuicio del trabajador; ello configura el abuso del derecho que el art. 68 *in fine* excluye expresamente, y contradice la teoría de los actos propios que el voto que antecede invoca —con acierto— como principio rector de la conducta de las partes.

---Cabe dejar consignado que este planteo no se introduce de oficio: la parte actora articuló expresamente en su alegato que la demandada no cumplió "los requisitos previstos por la norma, respetando la antigüedad y comenzando por los que menos antigüedad poseían", y que se priorizó "a una persona de menor antigüedad, por tener este último conocimiento en idiomas".

---Repárese además en que la "especialidad" del art. 247 alude a la calificación profesional del trabajador, no al sector interno al que el empleador lo destinó seis semanas antes. Bajo la redefinición que la demandada propone, una trabajadora con tres ciclos de antigüedad en la empresa aparece artificialmente como la más nueva del plantel. La antigüedad legalmente relevante era la del vínculo, y por ella la actora se hallaba entre las más antiguas.

---A ello se suma la perspectiva del art. 97, segundo párrafo: la trabajadora "adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo". Cumplidos los ciclos 2022, 2023 y 2024 en forma sucesiva, la actora revestía el estatuto de trabajadora permanente. Quienes fueron mantenidos

en el sector, en cambio, ostentaban una expectativa igual o menor. El resultado invierte el orden de protección que la ley establece.

---Por último, el criterio de idoneidad bilingüe debe pasar el tamiz del art. 81, que impone igual trato en identidad de situaciones y sólo admite la diferencia cuando responde a principios de bien común, como el que se sustenta en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a las tareas. Acreditada la desigualdad, la justificación objetiva pesa sobre el empleador. Aquí el bilingüismo no fue condición del puesto al momento de la asignación, no fue requerido a la actora, no fue evaluado, y —lo que resulta decisivo conforme se verá— no fue invocado en la comunicación que la empresa dirigió a la trabajadora.

---IV) El intercambio telegráfico

---Abro capítulo autónomo sobre este punto porque en él reside la ratio decidendi del voto rector, cuyo desarrollo abordo con la consideración que su autora me merece; y porque, no obstante ese respeto, entiendo que la conclusión a la que arriba no se concilia con lo que las constancias documentales de la causa exhiben.

---IV.1) La normativa vigente al tiempo del distracto. Corresponde precisar, ante todo, el marco normativo aplicable, porque de él depende la valoración del intercambio. A la fecha de los hechos —agosto y septiembre de 2024— las normas que gobiernan el intercambio y la extinción se hallaban vigentes en la redacción que aquí se aplica, sin que reforma alguna posterior pueda desplazarlas retroactivamente (art. 7 del Código Civil y Comercial; ver apartado VI in fine). Los arts. 57 y 58 (presunciones derivadas del silencio y su prohibición en contra del trabajador), 78 (deber de ocupación), 96 a 98 (contrato de temporada) y 218 a 223 (suspensiones) conservan la redacción sobre la que se apoya este voto. Rige asimismo el art. 983 del Código Civil y Comercial en cuanto al carácter recepticio de las comunicaciones. Dejo consignado el punto para despejar toda duda

sobre la ley aplicable en el tiempo (art. 7 del Código Civil y Comercial).

---IV.2) Cronología de las comunicaciones. Sentado ello, corresponde desandar el intercambio en orden temporal, con indicación de emisor, destino y resultado de cada despacho.

---i) 14/08/2024: comunicación verbal de la demandada haciendo cesar la prestación de servicios. Hecho no controvertido.

---ii) 23/08/2024: primer telegrama ley 23.789 de la actora, dirigido a la demandada, por el cual intima a que se aclare la negativa de trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedida. Consigna como remitente Sarmiento 3238, El Bolsón. [: el número identificador de esta pieza aparece consignado de tres modos distintos en la causa —TCL 11751075 en el voto que antecede, CD 117501751 AR en el segundo telegrama y 117510751 AR en el tercero.

---iii) 27/08/2024: carta documento Andreani E00001010554770, remitida por el Dr. Luis M. Terán Frías desde Vice Alte. O'Connor 665, Dto. A, Piso 4, Bariloche, y dirigida a "NATALIA CABEZA CATALAN – SARMIENTO 3238 – 8430 EL BOLSON – RIO NEGRO". No entregada. Devuelta al remitente.

---iv) 10/09/2024: segundo telegrama de la actora, por el cual, ante la incontestación del anterior, se considera en situación de despido e intima el pago de la integración de temporada al 30 de septiembre, vacaciones proporcionales, SAC proporcional e indemnizaciones. Consigna como remitente "Sarmiento 3238 – El Bolsón – Río Negro – C.P. 8430". Sello del Correo Argentino, sucursal El Bolsón, del 10 de septiembre de 2024.

---v) 14/09/2024: carta documento Andreani 00001010959930, remitida por el mismo letrado, desde el mismo domicilio, y dirigida a "NATALIA CABEZA CATALAN – SARMIENTO 3238 – 8430 EL BOLSON – RIO NEGRO". Entregada.

---vi) 23/09/2024: tercer telegrama de la actora, TCL 254468110, por el

cual rechaza los términos de la respuesta, invoca la información periodística sobre la extensión de la temporada y ratifica su posición. Consigna como remitente "Sarmiento 3238 L4 – El Bolsón – Río Negro – C.P. 8430".

---IV.3) La premisa fáctica. El voto que rector sostiene que el registro del domicilio del primer y del segundo telegrama "dan cuenta de una dirección 'Sarmiento 3288' que sólo es completada en el último despacho", y de allí deriva la infracción al deber de diligencia del emisor y, en definitiva, el rechazo de la acción.

---El cotejo con los originales obliga a dos rectificaciones. La primera, menor: la numeración es 3238 y no 3288. La segunda, sustancial: el segundo telegrama —el del 10/09/2024, aquel por el cual la actora se colocó en situación de despido— consigna como remitente calle, altura, localidad, provincia y código postal. Está completo. Lo único que se agregó en el tercer despacho fue la mención "L4". De modo que la afirmación de que el domicilio recién se completó en la última misiva es irrelevante.

---IV.4) El argumento dirimente: dos comunicaciones, un mismo domicilio. Hay, sin embargo, una razón que torna innecesario detenerse en la suficiencia del remitente consignado por la trabajadora, y que a mi juicio resuelve la cuestión por sí sola.

---Las dos cartas documento remitidas por la demandada fueron dirigidas al mismo destino, expresado en idénticos términos: "NATALIA CABEZA CATALAN – SARMIENTO 3238 – 8430 EL BOLSON – RIO NEGRO". No hay entre una y otra diferencia alguna de calle, altura, código postal, localidad ni provincia. La primera fue devuelta al remitente bajo el motivo de no entrega codificado como "dirección incompleta". La segunda fue entregada, y su recepción está fuera de discusión: la actora la transcribió íntegramente en su escrito de demanda y la respondió por telegrama del 23/09/2024.

---La conclusión se impone por aplicación del principio de no contradicción. Un mismo domicilio no puede ser, en un mismo período y ante el mismo operador postal, suficiente e insuficiente a la vez para practicar una entrega. Ambas proposiciones no pueden ser verdaderas. Y puesto que la aptitud del domicilio quedó demostrada por vía de hecho el 14 de septiembre —la pieza llegó—, la proposición falsa es la que invocó el operador el 27 de agosto.

---Ni la demandada ni el correo ofrecieron explicación de esa discordancia. No la hay, por lo demás, fuera de un error material en el diligenciamiento del primer despacho. Y un error material del operador postal es res inter alios acta respecto de la destinataria: no fue ella quien lo contrató, ni quien eligió el medio, ni quien pudo controlarlo. Cargar sobre la trabajadora una falencia que no cometió, para privarla de la protección legal, importa hacerle soportar el riesgo de una decisión ajena.

---IV.5) Lo que agrega el acuse de recibo. El informe del Correo Andreani incorporado en Movimiento I0031 —cuyo contenido no fue consignado en el voto que antecede, pese a constituir la prueba dirimente de la primera de las cuestiones controvertidas— corrobora ese diagnóstico. Del acuse acompañado surge que el casillero "RECIBÍ DE CONFORMIDAD" permanece en blanco, sin firma, aclaración, documento, fecha ni hora; que en el "REGISTRO DE VISITAS" consta una (1) sola visita, quedando vacío el renglón de la segunda y sin constancia de aviso; y que el motivo de no entrega señalado es el código 22, "dirección incompleta", pese a que la dirección consignada por el propio remitente contenía calle, altura, código postal, localidad y provincia.

---Va de suyo que si la dirección que la empleadora escribió estaba completa, la no entrega no puede imputarse a una omisión de la destinataria. Nadie responde por la insuficiencia de un dato que no aportó y que su contraria consignó correctamente.

---IV.6) El carácter recepticio de cada despacho y sus consecuencias.

Corresponde extraer las consecuencias jurídicas, y hacerlo pieza por pieza, porque el intercambio no admite un tratamiento global: cada comunicación produjo —o no produjo— efectos según haya ingresado o no en la esfera de conocimiento de su destinatario.

---La regla es la del art. 983 del Código Civil y Comercial: la manifestación de voluntad de una parte se considera recibida por la otra "cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil". La declaración recepticia no se perfecciona con la emisión sino con la recepción; y la fórmula "o debió conocerla" desplaza el riesgo hacia el destinatario sólo cuando es él quien frustra la entrega, supuesto que aquí no se configura, según lo demuestra el acuse de recibo antes analizado.

---Es la doctrina que este mismo Tribunal ha sentado: el acto "cumple su función cuando ingresa a la esfera de conocimiento del destinatario en el domicilio laboral o en el oportunamente constituido, y la carga de asegurar la idoneidad del canal —acreditando envío, correcta individualización del destinatario y constancias de imposición y resultado— recae en quien lo elige" (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "HUEITRA, Damaris Elizabeth c/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. s/ Ordinario", Expte. BA-00320-L-2025, sentencia del 09/10/2025).

---i) Comunicación verbal del 14/08/2024. Fue recibida —así lo reconocen ambas partes— y por tanto ingresó en la esfera de conocimiento de la trabajadora. Pero recibir no es lo mismo que producir el efecto pretendido: como suspensión carece de la forma escrita y del plazo que exige el art. 218; como denuncia del contrato carece de la comunicación escrita con expresión suficientemente clara de la causa que imponen los arts. 242 y 243. Fue, pues, una comunicación eficazmente recibida y jurídicamente inidónea para el efecto que se le atribuye.

---ii) Telegrama del 23/08/2024. Recibido; la demandada lo reconoce y pretende haberlo contestado. Produjo plenos efectos: constituyó en mora a la empleadora respecto del deber de explicarse y puso en marcha el plazo del art. 57 de la LCT.

---iii) Carta documento 554770 del 27/08/2024. No recibida. La actora no la conoció ni pudo ni debió conocerla: el acuse registra una sola visita, sin aviso, y la pieza fue devuelta al remitente. Consecuencia: no produjo efecto alguno. No interrumpió el silencio de la empleadora, que continuó corriendo. Éste es el punto en que la solución del voto que antecede se aparta de la regla, porque atribuye a un despacho no recibido la virtualidad de enervar una intimación.

---iv) Telegrama del 10/09/2024. Recibido. Produjo el efecto extintivo: el despido indirecto quedó perfeccionado ese día, y desde entonces se devengan las prestaciones que la extinción genera.

---v) Carta documento 959930 del 14/09/2024. Recibida —y contestada—. Pero es posterior a la extinción ya operada, de modo que no pudo revertirla: la denuncia del contrato, una vez recibida, es irrevocable por voluntad unilateral de su destinatario, y el art. 243 in fine consolida la causal invocada. Su eficacia es, entonces, exclusivamente probatoria, y en doble sentido: acredita que el domicilio era apto para recibir, y documenta el contenido de la posición patronal.

---vi) Telegrama del 23/09/2024. Recibido. Ratifica la posición de la trabajadora sin innovar sobre una extinción ya consumada.

---El cuadro así ordenado revela la debilidad estructural de la defensa. De las seis comunicaciones, la única que habría podido favorecer a la demandada es precisamente la que nunca llegó; y de las que sí llegaron, unas confirman la negativa de tareas y otra es posterior a la extinción. Remitir no equivale a responder. Por ello, y sin perjuicio de tener por acreditado que el envío del 27/08/2024 existió —extremo que el informe de

Andreani demuestra y que corresponde resolver expresamente en sentido afirmativo, dando así respuesta a la primera de las cuestiones controvertidas enunciadas en el apartado III—, concluyo que la empleadora no contestó la intimación dentro del plazo del art. 57 de la LCT.

---IV.7) La distribución del riesgo de la comunicación. El emisor elige el medio y los datos de destino, y de esa elección deriva la asignación del riesgo: responde por el medio empleado. La regla es la misma que el voto que antecede enuncia con cita de Ojeda —"cada parte responde por el medio empleado"— aunque allí se la aplique en una sola dirección. Si la demandada eligió un operador postal privado que practicó una única diligencia y devolvió la pieza invocando una insuficiencia que sus propios registros desmienten, la consecuencia de esa elección no puede trasladarse a quien nada tuvo que ver con ella. Así lo tiene resuelto esta Cámara: "si el remitente dirige la pieza a un domicilio distinto del constituido, los riesgos de ineficacia le son imputables; a la inversa, si se acredita el uso regular del medio fehaciente en el domicilio correcto, el eventual fracaso por causas del destinatario no neutraliza sus efectos" ("HUEITRA", ya citada). En el sub lite la demandada eligió el operador, el domicilio no varió entre uno y otro despacho, y fue su propia pieza —no la de la trabajadora— la que fracasó.

---Destaco que esa regla no es de creación local. Es doctrina consolidada que quien elige el medio de comunicación asume el riesgo propio de ese medio: la carga de que la noticia llegue a destino pesa sobre el emisor que lo seleccionó, y sólo se desplaza al destinatario cuando es a éste a quien resulta imputable la frustración. Aquí ocurre lo contrario: la pieza se dirigió al domicilio correcto —el mismo que recibió la segunda carta— y volvió por una causa ajena por completo a la trabajadora. El riesgo, por tanto, quedó donde la doctrina lo coloca: en cabeza de quien eligió el correo.

---Así lo tiene resuelto reiterada jurisprudencia bajo la teoría de la

responsabilidad por el riesgo del medio empleado: quien elige el medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, y ese riesgo sólo se traslada al destinatario cuando la frustración le es a él imputable (CNAT, Sala VII, "Khatchikian, Christian Ernesto c/ Prudential Seguros S.A.", del 12/10/2007; Sala IV, "Neri, Héctor Enrique c/ Díaz, Adolfo Rubén s/ despido", del 12/02/2008).

---Y con particular pertinencia para el caso, se ha juzgado que incurre en excesivo rigorismo formal quien pretende restar validez a los telegramas del trabajador por un defecto en la identificación del remitente, cuando fueron dirigidos al mismo domicilio —e incluso al mismo piso—, sin coincidir únicamente en la letra del departamento (CNAT, Sala VI, "López, Gladys Valentina c/ Motero's S.R.L. y otros s/ despido", del 27/08/2010). Es exactamente el supuesto de autos: la única diferencia entre un despacho y otro fue la mención "L4", que no impidió que la comunicación de la propia empleadora, dirigida a ese mismo domicilio, llegara a destino.

---IV.8) El empleador no es un tercero respecto del domicilio de su dependiente.

Los arts. 52 y 55 de la LCT imponen al empleador llevar el libro especial con la individualización del trabajador, comprensiva de su domicilio. La demandada registró a la actora, le liquidó haberes durante tres temporadas y emitió los recibos correspondientes. Conocía —o debía conocer— el domicilio de su dependiente con independencia de lo que dijera el remitente de un telegrama; y de hecho lo conocía, según lo demuestra el destino que consignó en sus dos despachos. Alegar ignorancia del domicilio de la propia trabajadora, para excusar la falta de respuesta a su intimación, importa invocar el incumplimiento de un deber propio como fundamento de la liberación. Va de suyo que ello no es admisible.

---IV.9) El contenido de la respuesta y su irrelevancia causal. Hay todavía una razón que, por sí sola, priva de eficacia al argumento. El texto de la

carta documento devuelta obra agregado en autos, transcripto además en la que sí fue entregada, de modo que puede examinarse qué habría conocido la trabajadora de haberla recibido. Allí se lee: "esta parte NO ha finalizado la relación laboral que la une a la empresa, sino que se le informó la finalización de la temporada 2024 a partir del 15 de Agosto del corriente (...) motivada por la poca actividad que tuvo la empresa este año, tras lo cual se realizará la liquidación que por derecho corresponde".

---La comunicación, de haber llegado, habría confirmado la negativa de tareas en lugar de desactivarla. La trabajadora se habría encontrado exactamente en la misma situación: sin tareas, sin salario, con el ciclo en curso y frente a una invocación de "poca actividad" que nunca se acreditó. Una comunicación cuya recepción no habría alterado el estado de cosas no puede erigirse en fundamento del rechazo de la acción. El vicio no está en el canal: está en la conducta que el canal habría transmitido.

---Lo dicho se confirma con el párrafo final de la pieza del 14/09/2024, en el que la empleadora, tras afirmar que "NO se le ha negado el trabajo", solicita a la trabajadora que retracte su misiva y se expida sobre su intención de continuar la relación "a fin de continuar durante la temporada 2025". Vale decir: la única continuidad que ofreció fue la del ciclo siguiente. Para el ciclo 2024, entonces en curso, no hubo ofrecimiento de reintegro alguno. La afirmación de que no se negó el trabajo queda desmentida en el mismo párrafo que la contiene.

---Corresponde señalar, por lo demás, que esa misma pieza concluye advirtiendo que, de sostener la trabajadora su posición, "se considerará su actitud como una renuncia a su empleo". La renuncia al empleo requiere la forma que impone el art. 240 de la LCT y no puede inferirse del silencio ni de una conducta equívoca, según lo veda expresamente el art. 58. El intento de construir una renuncia por vía de apercibimiento agrava, antes que atenúa, la conducta de la empleadora.

---Finalmente, y también en esa pieza, la demandada anunció que "se realizará la liquidación que por derecho corresponde" y precisó que la fecha de inicio del vínculo fue el 24/06/2022. Lo primero no se cumplió: no acreditó pago alguno de los rubros de liquidación final, pese a la intimación cursada en la audiencia del art. 41 de la ley 5631. Lo segundo constituye reconocimiento en su contra, coincidente con lo informado por el ARCA, y corresponde tenerlo por cierto a los fines del cómputo de la antigüedad.

---IV.10) Los principios de la comunicación epistolar rigen para ambas partes. El voto que antecede reseña, con cita de Ojeda, el catálogo completo de principios que gobiernan el intercambio: deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe del emisor, buena fe del receptor, continuación del vínculo, deber de explicarse. Comparto íntegramente esa enunciación. Entiendo, sin embargo, que corresponde aplicarla en su totalidad.

---La demandada supo que su despacho del 27/08/2024 había sido devuelto: así lo afirma expresamente en su contestación, al invocar el informe del correo. Conociendo esa circunstancia, dispuso desde el 27 de agosto hasta el 10 de septiembre —catorce días— para reiterar la comunicación por cualquier otro medio, o para dirigirla al domicilio que constaba en su propio registro laboral. No lo hizo. Sólo se expidió el 14 de septiembre, cuando la trabajadora ya se había considerado despedida; y lo hizo dirigiéndose al mismo domicilio, con resultado exitoso. El deber de diligencia del receptor y el deber de explicarse quedaron incumplidos por la empleadora sin que ello merezca reproche alguno en el voto que antecede.

---A ello se suma la operatividad del art. 57 de la LCT, norma que el voto cita entre las aplicables pero que no llega a aplicar. La disposición establece que "constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente", en supuestos entre los que la propia norma enumera expresamente los de

"suspensión, reanudación" del contrato, y fija un plazo mínimo de dos días hábiles. La actora aguardó dieciocho días corridos. La presunción legal operó, y operó contra la empleadora.

---Y en sentido inverso, el art. 58 prohíbe exactamente el razonamiento que la demandada propone y que el voto que antecede acoge: "no se admitirán presunciones en contra del trabajador (...) que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido". Deducir de la mención abreviada de un remitente la voluntad de la trabajadora de no continuar la relación, y calificar esa conducta de mala fe, es construir en su contra una presunción que la ley veda. Un domicilio consignado sin la mención "L4" no constituye comportamiento inequívoco de nada — y menos aún cuando el domicilio así consignado resultó, en los hechos, apto para recibir.

---Subyace a todo lo expuesto una directriz interpretativa que el voto ponente invierte. Frente a hechos susceptibles de más de una lectura —una dirección que se reputa incompleta pese a haber recibido, un silencio que se atribuye al trabajador cuando fue del empleador—, la duda no puede resolverse en contra de la parte que la ley protege. El art. 9 de la LCT, en su redacción vigente, extiende el principio *in dubio pro operario* a la apreciación de la prueba y de los hechos, imponiendo estar, en caso de duda, a la solución más favorable al trabajador. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha erigido en pauta de jerarquía constitucional el principio *in dubio pro justitia socialis*, según el cual las leyes deben interpretarse a favor de quienes de ese modo obtienen o tienden a obtener el bienestar, que es el objetivo preeminente de la Constitución (CSJN, "Berçaitz, Miguel Ángel s/ jubilación", Fallos 289:430, del 13/09/1974). Interpretar los mismos hechos en contra de la trabajadora, como con todo respeto entiendo que lo hace el voto que antecede, no se concilia con esa

doble directriz, legal y constitucional.

----V) La invariabilidad de la causa y su aplicación bilateral

---Comparto enteramente, y lo destaco, la cuidada doctrina que la Sra. Jueza del primer voto desarrolla en torno a los arts. 242 y 243 de la LCT y a la exigencia de suficiente claridad de la comunicación rescisoria. Mi disenso no alcanza a ese marco, que hago propio, sino a su aplicación al caso, por dos razones.

---La primera. La invariabilidad recae sobre los hechos que constituyen la causa, y no sobre la calificación jurídica que el emisor les asigna, mucho menos aun en materia laboral donde prima la verdad material. En el telegrama del 23/08/2024 la actora describió el hecho: que el 14 de agosto se le comunicó verbalmente el despido, e intimó a aclarar la negativa de trabajo bajo apercibimiento. En la demanda describió el mismo hecho, atribuyéndole otro nomen. Lo que varió es el encuadre —"finalización de la relación laboral" en lugar de "finalización del ciclo"—, no el sustrato fáctico, que permaneció idéntico y que ninguna de las partes discutió. El art. 243 prohíbe incorporar causales nuevas; no exige del trabajador una precisión terminológica que presupondría el asesoramiento jurídico que la intimación telegráfica precisamente antecede, ni desplaza el principio iura novit curia. Exigir del dependiente que califique correctamente en derecho, antes de conocer siquiera la versión de su empleadora, equivale a subordinar la tutela legal a una destreza técnica que la ley no le reclama.

---La segunda, y de mayor peso. La causa eficiente del despido indirecto no fue la calificación del acto del 14 de agosto, sino el incumplimiento del deber de explicarse frente a la intimación. La actora requirió que se aclarara la negativa de trabajo, bajo apercibimiento; la empleadora no aclaró en tiempo útil; el apercibimiento se hizo efectivo el 10/09/2024 invocando expresamente esa incontestación. El hecho constitutivo de la injuria fue, entonces, el silencio —art. 57— sumado a la persistencia de la negativa de

tareas —art. 78—. Ambos extremos fueron invocados en la comunicación rescisoria y ambos fueron debatidos en juicio. La regla del art. 243 se satisface plenamente.

---Establecido ello, corresponde señalar que la misma regla obliga a la demandada. En su intercambio epistolar la empleadora invocó una única razón: la poca actividad comercial. En el juicio, la razón que se tuvo por acreditada fue otra y distinta: una reducción de dotación en el sector boletería resuelta según criterios de antigüedad sectorial e idoneidad bilingüe. Ese motivo nunca fue comunicado a la trabajadora ni articulado en la contestación. Si la invariabilidad de la causa constituye —como con acierto se afirma en el voto que antecede, con cita de Tula y de Ackerman— una barrera infranqueable que rige con igual extensión para cada una de las partes, entonces la demandada tampoco podía fundar el cese en un motivo que jamás invocó. Una barrera que se opone a una sola de las partes no es una regla de derecho: es una desigualdad.

---VI) La configuración de la injuria y la procedencia del despido indirecto

---Sentado lo anterior, y siguiendo el concepto de injuria que el voto ponente recoge de Ackerman y De Virgilis —"todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta imputable a una de las partes y que lesione el vínculo laboral"—, corresponde merituar la conducta de la empleadora en su conjunto.

---La demandada interrumpió unilateralmente la prestación de servicios cuando el ciclo de temporada se encontraba en curso, según acredita su propio testimonio y la informativa certificada; lo hizo mediante una comunicación verbal, sin plazo y sin forma escrita, en infracción al art. 218; invocó una causa —disminución de la actividad— que no probó; prescindió del orden de selección que el art. 247 impone a quien invoca esa causa; utilizó como criterio de exclusión una circunstancia que ella misma

había generado semanas antes al reasignar a la trabajadora de sector; guardó silencio frente a una intimación fehaciente durante dieciocho días, en infracción al art. 57; y omitió reiterar su comunicación al domicilio que su propio registro laboral contenía, sabiendo que el primer despacho había sido devuelto.

---El presupuesto de los arts. 95 y 97 se encuentra cumplido. Esta Cámara tiene establecido que la reparación de esas normas exige que el trabajador se halle efectivamente incorporado y prestando servicios dentro del ciclo al tiempo del distracto: "teniendo en cuenta que el trabajador fue despedido cuando se encontraba prestando servicios para la demandada, presupuesto fáctico indispensable para la procedencia de la indemnización del derecho común que pretende la actora, corresponde la indemnización de daños y perjuicios que prevé el art. 95 de la LCT" (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "PALACIOS, Natalia S. c/ JARDINES DE BARILOCHE S.A. s/ Indemnización por Despido", Se. 81 del 23/09/2016, voto del Dr. Lagomarsino). El mismo pronunciamiento recogió la doctrina del Superior Tribunal según la cual, para que proceda la reparación de los arts. 95 y 97, "el despido debe tener lugar durante el lapso de la actividad" (STJRN, "R., A. c/ T.A.R. S.A. s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley", Se. 32/05).

---La distinción es decisiva y juega enteramente a favor de la actora. Esta Cámara ha negado la integración cuando la extinción se produce durante el receso, antes de la reincorporación efectiva (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "LOPEZ, Miguel Ángel c/ ASOCIACION EMPRESARIAL AREA CATEDRAL s/ Sumario", Se. 222 del 27/07/2009). Pero el caso de autos es el opuesto: la actora no fue cesada en el receso ni antes de iniciar la temporada, sino a los cuarenta y cinco días de estar prestando servicios, con el ciclo en plena ejecución. Se configura, entonces, exactamente el presupuesto que "Palacios" exige y cuya ausencia fundó el rechazo en "López".

---El primer incumplimiento fue de la empleadora. Conviene subrayar, con el debido respeto, un dato de secuencia que el voto ponente no ha ponderado y que, a mi juicio, resulta decisivo. En toda la cadena de hechos, el primer acto contrario a derecho no provino de la trabajadora sino de la empresa: fue la demandada quien, el 14 de agosto de 2024, interrumpió la prestación de servicios de manera verbal, sin plazo y sin forma, cuando el ciclo estaba en curso. Todo lo que la actora hizo después —intimar, aguardar, considerarse despedida— fue reacción frente a ese incumplimiento inicial, no su causa. Mal puede reprochársele a quien responde una conducta que no originó.

---Esta Cámara ha hecho aplicación del art. 57 de la LCT y del principio de conservación del contrato precisamente para descartar que el silencio o la demora del trabajador lo perjudiquen cuando el empleador no cumplió su propio deber de expedirse, señalando que, no existiendo comportamiento concluyente del dependiente que indique inequívocamente el abandono, ni intimación patronal en debida forma, "la negativa de tareas deviene injustificada" (Cám. 1ª Trab. Bariloche, "LOPEZ", Se. 222/2009, votos de los Dres. Salaberry y Lagomarsino). La regla se aplica con mayor razón aquí, donde no hubo silencio ni demora de la trabajadora, sino silencio de la empleadora frente a una intimación fehaciente.

---Cada una de esas conductas, aisladamente considerada, habría bastado para configurar injuria. Su concurrencia lesionó el vínculo de modo tal que no consintió su prosecución (art. 242 LCT), y torna ajustada a derecho la decisión rescisoria adoptada el 10/09/2024. Ponderada la gravedad de la falta, la oportunidad y la proporcionalidad de la reacción —extremos cuya valoración prudencial el art. 242 confía a los jueces—, concluyo que el despido indirecto en que se posicionó la actora resulta legítimo.

---El derecho aplicable a la extinción es el vigente al tiempo del distracto. Antes de cuantificar corresponde una precisión sobre la ley aplicable en el

tiempo, porque de ella depende la integridad del crédito. El vínculo se constituyó en 2022 y se extinguió el 10 de septiembre de 2024. En ese momento quedó configurado el derecho de la trabajadora a las indemnizaciones que la extinción genera, y ese derecho se rige por la ley entonces vigente.

---Rige aquí el art. 7 del Código Civil y Comercial: las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones existentes, pero no de modo retroactivo ni en desmedro de derechos amparados por garantías constitucionales. La extinción del contrato es una situación jurídica consumada en la fecha del distracto; los créditos indemnizatorios que de ella derivan se incorporaron entonces al patrimonio de la trabajadora y quedan protegidos por la garantía de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). Una reforma laboral posterior a esa fecha no puede aplicarse retroactivamente para reducir, alterar o suprimir esos rubros, ni para modificar el régimen sustancial con arreglo al cual nacieron.

---La aclaración no contradice lo que sostendré en materia de intereses. Una cosa es el régimen sustancial de la extinción —la procedencia y el modo de cálculo de cada rubro—, que se fija por la ley vigente al 10/09/2024; y otra distinta son los accesorios del crédito —intereses y actualización—, que constituyen una consecuencia no agotada de la obligación y que, por ello, se rigen por la ley vigente al tiempo de la sentencia (art. 55 de la ley 27.802), conforme se desarrolla en el apartado VIII. Los aspectos sustantivos de esa u otra reforma laboral posterior al distracto, en cambio, no alcanzan a la determinación de los rubros aquí reconocidos.

---Resta considerar el fundamento que aporta el voto del Dr. Juan A. Lagomarsino, quien encuentra en la discordancia entre el telegrama del 23/08/2024 —donde la actora afirmó que se le comunicó la finalización de la relación laboral— y el escrito de demanda —donde relató que lo

comunicado fue la finalización de la temporada— una autocontradicción que, por vía de la teoría de los actos propios y de la invariabilidad de la causa, tornaría improcedente el despido indirecto. Con el respeto que me merece la opinión del colega, entiendo que la doctrina invocada no opera en el sentido en que se la aplica. El art. 1067 del Código Civil y Comercial exige que la conducta contrastante sea "jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto", y presupone una confianza que proteger; aquí falta lo uno y lo otro.

---La secuencia es inversa a la que el argumento supone: el acto anterior y jurídicamente eficaz fue el telegrama del 23/08/2024, que fijó los términos de la intimación y del apercibimiento y sostuvo el distracto del 10/09/2024, mientras que el relato de la demanda le siguió catorce meses después, el 18/11/2025. La regla veda desconocer el acto propio precedente; no habilita que un escrito posterior lo prive retroactivamente de efectos. Tampoco hay confianza defraudada, pues la demandada sostuvo desde su primera respuesta epistolar la misma versión que la demanda recoge, de modo que nada creyó ni obró sobre la base del texto telegráfico. Y su aplicación en perjuicio del dependiente encuentra, por lo demás, el límite del art. 12 de la LCT: una discordancia de nomenclatura no puede consumir la pérdida de derechos que la ley declara irrenunciables. No se consideró despedida sobre esa base sino sobre el incumplimiento contractual.

---Hay todavía una razón que priva de consecuencia práctica al planteo. La discordancia recae sobre el nomen del acto del 14 de agosto, no sobre el acto mismo, que ambas partes describen del mismo modo: ese día, verbalmente y sin instrumento escrito, la empleadora hizo cesar la prestación de servicios y dejó de abonar salarios. Bajo cualquiera de las dos calificaciones en pugna el resultado es idéntico. Si lo comunicado fue el despido, rigen los arts. 95 y 97 de la LCT. Si lo comunicado fue la finalización de la temporada —que es la versión que el segundo voto toma

como acto propio vinculante para la trabajadora—, entonces se declaró concluido un ciclo que, según la propia testigo de la demandada y la informativa certificada, se extendió hasta mediados de octubre de 2024, y su interrupción a los cuarenta y cinco días de prestación resulta igualmente antijurídica a la luz de los arts. 78, 97 y 247 de la LCT. La versión que se opone a la actora es, precisamente, la que confirma la procedencia de su reclamo. Corresponde señalar, finalmente, que tampoco es exacto que la demandada haya mantenido una posición invariable: en el intercambio epistolar invocó como única razón la poca actividad comercial, y en el juicio la causa que se tuvo por acreditada fue una reducción de dotación en el sector boletería resuelta según antigüedad sectorial e idoneidad bilingüe, motivo que nunca comunicó ni articuló en su contestación. Si la invariabilidad es barrera infranqueable, lo es para ambas partes.

---Corresponde en consecuencia hacer lugar a los rubros indemnizatorios reclamados, en la extensión que se determina en el apartado siguiente.

---VII) Liquidación

---VII.1) Base de cálculo. Conforme la informativa del ARCA (I0023) y de la ANSeS (I0024), la remuneración bruta declarada por el mes de julio de 2024 —único mes íntegramente trabajado en el ciclo— ascendió a \$1.017.938,96. Ésa es la mejor remuneración mensual, normal y habitual en los términos del art. 245 de la LCT, y la que corresponde tomar como base. El jornal diario resultante es de \$33.931,30 y el valor día a los fines del art. 155 inc. a) —que manda dividir por veinticinco el sueldo mensual— es de \$40.717,56.

---Al ARCA fue declarada la suma de \$684.489,03 por días de agosto de 2024. La demandada fue intimada en la audiencia del art. 41 de la ley 5631 a acompañar los recibos y no lo hizo.

---VII.2) Extensión previsible del ciclo. Conforme lo desarrollado en el apartado II, tengo por acreditado que el ciclo de temporada invierno 2024

se extendió hasta el 13 de octubre de 2024. Se deja consignado que en su telegrama del 23/09/2024 la actora refirió una extensión "hasta el 6 de octubre", en tanto la demanda invocó los días 11, 12 y 13 de ese mes con apoyo en la informativa luego certificada; la diferencia carece de incidencia en el resultado, desde que —según se verá— el resarcimiento del art. 95 no se mide por los salarios del lapso faltante sino que se fija prudencialmente.

---VII.3) Mecánica del perjuicio. Antes de cuantificar cada rubro conviene exhibir cómo se traduce en perjuicio la interrupción del ciclo, porque de ese encadenamiento depende que ningún período quede computado dos veces ni ninguno sin reparar.

---El punto de partida son los días de prestación. En el ciclo 2022 la actora trabajó ciento siete (107) días; en el de 2023, ciento treinta y nueve (139). Iniciado el ciclo 2024 el 1 de julio y debiendo concluir el 13 de octubre, su desarrollo normal habría comprendido ciento cinco (105) días de prestación. La actora trabajó cuarenta y cinco (45). La interrupción suprimió, entonces, sesenta (60) días de prestación efectiva.

---Esos sesenta días no reciben todos el mismo tratamiento, porque durante el primer tramo el vínculo seguía vigente y durante el segundo ya se había extinguido:

---i) Del 16/08/2024 al 10/09/2024 —veintiséis (26) días— el contrato estaba vigente y la trabajadora fue privada de tareas mediante una suspensión inválida que impugnó en término. Corresponde el salario, conforme arts. 78, 218 y 223 de la LCT.

---ii) Del 11/09/2024 al 10/10/2024 —treinta (30) días— el contrato ya estaba extinguido. Ese lapso queda cubierto por la indemnización sustitutiva de preaviso, que precisamente equivale a un mes de remuneración.

---iii) Del 11/10/2024 al 13/10/2024 —tres (3) días— resta un remanente del ciclo no alcanzado por ninguno de los dos conceptos anteriores.

---Este ordenamiento explica por qué el resarcimiento del art. 95 no puede medirse por los salarios del lapso faltante: si así se hiciera, o bien se duplicarían los treinta días ya cubiertos por el preaviso, o bien el daño quedaría reducido a tres días, lo que desnaturalizaría una reparación que la ley concibe como autónoma y de fijación prudencial. La mecánica que sigue es, entonces, la siguiente: los salarios reparan el tramo con vínculo vigente; el preaviso, el primer mes posterior a la extinción; y el resarcimiento del art. 95 repara, sin correlato salarial, las consecuencias de la intempestividad misma.

---VII.4) Salarios devengados y no abonados (16/08 al 10/09/2024). Habiendo sido inválida la suspensión dispuesta —verbal y sin plazo— y habiéndola impugnado la trabajadora por telegrama del 23/08/2024, corresponde el pago de la remuneración de todo el período en que estuvo indebidamente privada de tareas, conforme art. 223 de la LCT. Veintiséis (26) días a razón de \$33.931,30 arrojan la suma de \$882.213,77.

---VII.5) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT). Conforme el art. 18 de la LCT, en el contrato de temporada la antigüedad se integra con el tiempo efectivamente trabajado en cada ciclo. Del cotejo de los recibos de sueldo con la historia laboral de la ANSeS resulta: ciclo 2022, ciento siete (107) días —desde el 24 de junio, fecha de ingreso que la propia demandada reconoció en su carta documento, hasta el 10 de octubre—; ciclo 2023, ciento treinta y nueve (139) días —desde el 12 de junio hasta el 30 de octubre—; y ciclo 2024, cuarenta y cinco (45) días. El total asciende a doscientos noventa y uno (291) días, esto es nueve meses y veintiún días, guarismo superior al de doscientos veintinueve (229) días que la propia actora computó en su demanda.

---No alcanzándose el año de servicio, y siendo el excedente una fracción mayor de tres meses, corresponde reconocer un (1) mes de sueldo, resultado que coincide con el mínimo legal previsto en el tercer párrafo del

art. 245: \$1.017.938,96. Adopto el criterio de acumulación del tiempo efectivo por resultar el más ceñido a la letra del art. 18, dejando a salvo que un sector de la doctrina computa como año cada ciclo que supere los tres meses —lo que aquí arrojaría dos (2) meses de sueldo, desde que los ciclos 2022 y 2023 exceden holgadamente ese término—.

---VII.6) Indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC (arts. 231, 232 y 233 LCT). Correspondiendo un (1) mes por la antigüedad acreditada: \$1.017.938,96, con más el SAC respectivo de \$84.828,25.

---VII.7) Resarcimiento del art. 95, primer párrafo, por vía del art. 97.

Corresponde precisar la naturaleza de este resarcimiento, porque de ella depende su cuantificación.

---El art. 95, primer párrafo, reconoce al trabajador, "además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones", la de daños y perjuicios provenientes del derecho común. La fórmula es inequívoca: se trata de un resarcimiento de carácter autónomo, que se acumula a las indemnizaciones tarifadas y no se confunde con ellas. Y la norma no exige de modo inexcusable la prueba del daño: para el supuesto de falta de demostración, deja en manos del juez fijarlo prudencialmente "por la sola ruptura anticipada del contrato".

---En ese sentido se ha resuelto que "el art. 95 de la LCT no establece una exigencia inexcusable de la prueba del daño pues, para el supuesto de falta de demostración, deja en manos del juez fijarlos prudencialmente, por el mero hecho de la ruptura anticipada", y que dicha indemnización "es de carácter autónomo respecto de las que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones (...) y tiene como objeto reparar las consecuencias que, en general, debió soportar el afectado como consecuencia de la intempestiva decisión adoptada por la empresa" (CNAT, Sala V, in re "Díaz, Carlos Claudio c/ Transporte Automotor Plaza S.A. s/Despido", expte. 12467/09, sentencia del 23/06/2011, voto de la Dra.

María C. García Margalejo).

---Va de suyo, entonces, que el resarcimiento no queda limitado por los salarios que el trabajador habría devengado durante el lapso faltante. Ese fue precisamente el argumento que la empleadora opuso en el precedente citado —que la indemnización "no puede superar el monto que hubiera cobrado durante el tiempo restante de trabajo"— y que allí se desestimó, confirmándose una reparación fijada prudencialmente. La razón es clara: lo que se repara no es el salario no percibido, sino las consecuencias de la intempestividad.

---Corresponde señalar, además, una analogía que no puede pasarse por alto. En aquel precedente se ponderó, para confirmar el monto, que la empleadora no indicaba "de qué prueba concreta surgiría que la temporada (...) habría terminado" antes, "máxime que no se agregó ninguna constancia escrita al respecto ni se solicitaron puntos periciales sobre ese tópico". La coincidencia con el sub lite es completa: la demandada no acompañó constancia escrita alguna de la caída de actividad que invocó, ni solicitó pericia contable, ni ofreció registro de facturación, afluencia o venta de pases. Se limitó a afirmar.

---Corresponde, antes de cuantificar, ponderar un extremo que surge de la propia historia laboral incorporada a la causa y que no puede ser omitido: la actora registró aportes en relación de dependencia con Nevada S.R.L. desde octubre de 2024, esto es a las pocas semanas de la ruptura y en coincidencia temporal con la conclusión que el ciclo 2024 habría tenido de haberse desarrollado normalmente. De ello se sigue que el perjuicio patrimonial derivado de la pérdida de ingresos fue acotado, y que en buena medida se encuentra ya cubierto por los salarios reconocidos en el apartado VII.3 y por la indemnización sustitutiva de preaviso. Dejo expresa constancia de que pondero este dato en beneficio de la demandada, aun cuando ésta no lo invocó.

---Subsiste, no obstante, el daño que la norma manda reparar "por la sola ruptura anticipada", y que no se identifica con el salario no percibido: la supresión intempestiva de la previsibilidad del ingreso estacional —bien jurídico que los arts. 96 a 98 protegen de modo específico—, la necesidad de procurarse abruptamente una ocupación alternativa a mitad de ciclo, y la frustración de la expectativa de permanencia que el art. 97, segundo párrafo, reconocía a la actora tras tres ciclos sucesivos. Ponderando esas consecuencias y la mitigación señalada, estimo prudente fijar el resarcimiento en el equivalente a diez (10) días de la remuneración base, esto es la suma de \$339.312,99.

---Dejo expresamente consignado que el monto así fijado es inferior a los salarios correspondientes al preaviso, razón por la cual no se configura el supuesto de sustitución previsto en el tercer párrafo del art. 95 —que exige, de modo acumulativo, que el tiempo faltante sea igual o superior al del preaviso y que el monto reconocido sea también igual o superior a los salarios de éste—.

Ambos rubros, en consecuencia, se acumulan, conforme lo dispone el primer párrafo de la norma.

---Consigno finalmente que la suma reconocida por este concepto, adicionada a los salarios del apartado VII.4, asciende a \$1.221.526,76, importe sensiblemente inferior al de \$1.425.000 que la actora reclamó bajo el rubro "integración de temporada", con lo que queda resguardado el principio de congruencia.

---VII.8) Sueldo anual complementario proporcional (arts. 121 a 123 LCT). No habiéndose acreditado su pago pese a la intimación cursada en la audiencia del art. 41 de la ley 5631, y no registrando la ANSeS ingreso alguno por ese concepto en 2024, corresponde su reconocimiento. Conforme el art. 123, se calcula sobre la mitad de la mayor remuneración mensual devengada en el semestre, en proporción al tiempo trabajado, que

abarca del 01/07/2024 al 10/09/2024, esto es setenta y dos (72) días sobre los ciento ochenta y cuatro (184) del semestre. El resultado asciende a \$199.161,97.

---VII.9) Indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC (arts. 156, 163, 153 y 155 LCT). El art. 163 reconoce al trabajador de temporada un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo, graduado conforme al art. 153, que asigna un día de descanso por cada veinte de trabajo efectivo. Computándose como trabajados, por imperio del art. 152, los días en que no se prestaron servicios por causa no imputable a la trabajadora, el período asciende a setenta y dos (72) días, lo que determina el derecho a tres (3) días. Su retribución debe establecerse conforme al art. 155 inc. a), que manda dividir por veinticinco el sueldo mensual, lo que arroja \$40.717,56 diarios y un total de \$122.152,68, con más el SAC respectivo de \$10.179,39.

---VII.10) Total. La sumatoria de los conceptos precedentes asciende a:

---(i) Salarios 16/08 al 10/09/2024 (art. 223)	\$
882.213,77	
---(ii) Indemnización por antigüedad (art. 245)	
\$1.017.938,96	
---(iii) Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232)	
\$1.017.938,96	
---(iv) SAC s/ preaviso	\$
84.828,25	
---(v) Resarcimiento arts. 95 y 97 LCT	\$
339.312,99	
---(vi) SAC proporcional 2024	\$
199.161,97	
---(vii) Indemnización vacaciones no gozadas	\$
122.152,68	

---(viii) SAC s/ vacaciones no gozadas \$
10.179,39

---Total histórico \$
3.673.726,97

---El total histórico asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON 97/100 (\$3.673.726,97), que no excede el monto reclamado en la demanda de \$4.199.126,93.

---Corresponde una precisión en materia de congruencia. La planilla de la demanda tomó como sueldo base la suma provisoria de \$950.000, cuando la remuneración efectivamente declarada a los organismos de la seguridad social por el mes de julio de 2024 ascendió a \$1.017.938,96. De ello resulta que los importes aquí reconocidos por indemnización por antigüedad, preaviso y su SAC superan levemente los consignados en aquella planilla, en tanto los restantes rubros quedan por debajo. No hay en ello exceso decisorio: la actora practicó liquidación expresamente calificada de provisoria, "dejando a salvo lo que en más o en menos determine V.E. en base a las medidas probatorias a realizarse en autos", y esa reserva —formulada también en el objeto de la demanda— habilita a estar al resultado de la prueba producida. La pretensión quedó así delimitada por los rubros reclamados y por el monto total, ambos respetados.

---VIII) Intereses

---Comparto el encuadre normativo desarrollado en el voto ponente en cuanto a la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y a la doctrina del STJRN in re "OTERO", Se. 46/26 STJRNS3, a los que me remito y por economía procesal doy por reproducidos.

---Entiendo necesario, sin embargo, explicitar dos extremos que hacen a la verificabilidad del cálculo.

---El primero: la estructura del art. 55 establece una regla —los intereses

moratorios a tasa pasiva del BCRA, inc. a)—, un techo —el capital actualizado por IPC con más el tres por ciento anual, inc. b)— y un piso —el sesenta y siete por ciento de ese resultado, inc. c)—. Dejo consignado que la aplicación directa del techo, sin realizar el cotejo previo, importaría prescindir de la estructura que la norma establece.

---El segundo: la tasa del tres por ciento anual se aplica sobre el capital ya actualizado y no sobre el histórico. Aunque la letra del inc. b) admite la lectura

inversa, entiendo que la interpretación funcional es la correcta: el tres por ciento

no cumple allí función moratoria sino retributiva del uso del capital, y una tasa

pura sólo conserva ese carácter si se calcula sobre valores constantes. Aplicarla

sobre el capital histórico en un contexto de actualización la vaciaría de contenido económico. Explicito el criterio porque incide directamente en el resultado.

---Los rubros reconocidos se devengaron entre el 20/08/2024 y el 10/09/2024. A fin de no perjudicar a la demandada, computo la totalidad del capital desde la fecha más remota (20/08/2024), sin perjuicio de que oportunamente la demandada al practicar liquidación discrimine la mora de cada rubro conforme sus respectivos vencimientos.

Capital histórico	\$3.673.726,97
Coeficiente IPC	1,795206
Actualizado por IPC	\$6.595.096,70
Interés 3% anual	<u>\$ 394.621,68</u>
Total al 18/08/2026	\$6.989.718,38

---El monto total asciende al 18/08/2026 a la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL

SETECIENTOS DIECIOCHO CON 38/100 (\$ 6.989.718,38), que deberá ser abonada en el término de diez (10) días, con más los intereses que continúen devengándose hasta el efectivo pago.

---IX) Costas

---Atento al modo en que propongo se resuelva la litis, resultando la demandada sustancialmente vencida, las costas deben imponerse a su cargo conforme el principio objetivo de la derrota (art. 31, primera parte, de la ley P 5631 y art. 62 del CPCC, de aplicación supletoria por remisión dispuesta en art. 86 ley 5631). La circunstancia de que la condena no alcance la totalidad del importe pretendido no altera esta conclusión, desde que la demanda se promovió sujetando el monto a lo que en más o en menos resultara de la prueba, y la actora obtuvo el reconocimiento de la totalidad de los rubros reclamados.

---X) Honorarios

---Considero, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la Ley Arancelaria G 2212 y art. 55 inc. 5 de la ley 5.631), que el monto base de regulación se compone con el importe por el que prospera la demanda, esto es \$6.989.718,38.

---Corresponde regular los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca Bourras y Matías Heppner, en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, en el quince por ciento (15%) del monto base con más el cuarenta por ciento (40%) por la procuración ejercida, lo que asciende a \$1.467.840,86; y los del Dr. Luis M. Terán Frías, por la representación ejercida de la parte demandada, en el once por ciento (11%) del monto base con más el cuarenta por ciento (40%) por igual concepto, lo que asciende a \$1.076.416,63.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de

condena (diez días), con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---XI) Propuesta al Acuerdo

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1°) HACER LUGAR A LA DEMANDA y condenar a LADERAS DEL PARALELO 42 S.A. a abonar a NATALIA BELÉN MARTINA CABEZA CATALÁN, en el término de diez (10) días, la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 38/100 (\$ 6.989.718,38), comprensiva de capital e intereses calculados al 18/08/2026, en concepto de (i) salarios devengados entre el 16/08/2024 y el 10/09/2024; (ii) indemnización por antigüedad; (iii) indemnización sustitutiva de preaviso; (iv) SAC sobre preaviso; (v) resarcimiento de los arts. 95 y 97 de la LCT por ruptura anticipada del ciclo; (vi) SAC proporcional 2024; (vii) indemnización por vacaciones no gozadas; y (viii) SAC sobre vacaciones no gozadas; con más los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago conforme art. 55 de la ley 27.802 y art. 276 de la LCT.

---2°) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada vencida (arts. 31, primera parte, de la ley P 5631 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria por art. 86 Ley P 5631).

---3°) REGULAR los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca Bourras y Matías Heppner, en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$1.467.840,86, equivalente al 15% del monto base con más el 40%; y los del Dr. Luis M. Terán Frías, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de \$1.076.416,63, equivalente al 11% del monto base con más el 40%. Todo ello conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la Ley Arancelaria G 2212 y art. 55 inc. 5 de la ley 5.631, sobre un monto base de

\$6.989.718,38, con más el IVA que corresponda a los profesionales inscriptos en dicho tributo.

---4º) De forma.

----**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **por MAYORÍA, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a LADERAS DEL PARALELO 42 SA a abonar a NATALIA BELÉN MARTINA CABEZA CATALAN en el término de diez (10) días la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 02/100 (\$457.923,02) en concepto de capital e intereses calculados al 18/08/2026, i) SAC; ii) indemnización por vacaciones 2024 no gozadas y iii) SAC s/ indemnización por vacaciones o gozadas e intereses desde que la suma fue debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---**II) RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda en cuanto reclama indemnización art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración de temporada 15 días de agosto 2024 y septiembre 2024.

---**III) COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 81% (ochenta y un por ciento) a cargo de la parte actora y un 19% (diecinueve por ciento) a cargo de la parte demandada. Eximiendo a la actora conf. lo expuesto en el Punto IV.7 del decisorio, conf. arts. 62 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631.

---**IV) REGULAR** los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Marco De Luca Bourras y Matías Heppner en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte actora, corresponden regularse en la suma \$1.067.954,44 (UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 44/100) equivalente al

11% (once por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento) y los correspondientes al Dr. Luis Terán Frías, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de \$ 1.262.127,97(UNO MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE CON 97/100 equivalente al 13% (trece por ciento) del monto base más 40% (cuarenta por ciento). Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631. y Monto Base de \$6.934.769,08 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 08/100 (\$ 6.934.769,08).

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**V) PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |